



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Implementación del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Sexo, Prenombre e Imagen de las Personas Trans en el Perú.”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Yanayaco Aguilar, Hillary ([ORCID: 0000-0002-6067-5400](https://orcid.org/0000-0002-6067-5400))

ASESOR:

Dr. Lugo Denis, Dayron ([ORCID: 0000-0002-3183-5655](https://orcid.org/0000-0002-3183-5655))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales

PIURA - PERÚ

2021

Dedicatoria

A mi familia, por creer en mí y apoyarme en cada decisión que he tomado.

A todo aquel que lucha por visibilizar y proteger los derechos de las personas LGBTQ+.

Agradecimiento

A Dios y al Universo, por permitirme gozar de vida y salud.

A mi madre por confiar en mí y haberme alentado a seguir mis sueños.

A mi padre por enseñarme a ser fuerte y a dar lo mejor de mí.

A mi hermano, por su amor incondicional y por permitirme ser su ejemplo a seguir.

ÍNDICE

| | | |
|------|--|----|
| I. | INTRODUCCIÓN..... | 9 |
| II. | MARCO TEÓRICO | 13 |
| III. | METODOLOGÍA..... | 26 |
| 3.1. | Tipo y diseño de investigación | 26 |
| 3.2. | Variables y operacionalización | 27 |
| 3.3. | Población, muestra y muestreo | 28 |
| 3.4. | Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 29 |
| 3.5. | Procedimientos | 30 |
| 3.6. | Método de análisis de datos | 31 |
| 3.7. | Aspectos éticos | 31 |
| IV. | RESULTADOS | 33 |
| V. | DISCUSIÓN | 42 |
| VI. | CONCLUSIONES..... | 48 |
| VII. | RECOMENDACIONES..... | 49 |
| | REFERENCIAS | 50 |
| | ANEXO:..... | 54 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|-----------|
| Tabla 1: Validación de Expertos | 30 |
|--|-----------|

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|----|
| Figura 1: Objetivo general: Proponer la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el Perú – Encuesta para los abogados que laboran en los estudios jurídicos del centro de Sullana. | 33 |
| Figura 2: Objetivo específico: Identificar la necesidad de la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el país - Encuesta para los abogados que laboran en los estudios jurídicos del centro de Sullana. | 36 |
| Figura 3: Objetivo específico: Demostrar que la vía administrativa reduce los problemas que genera la vía judicial - Encuesta para los abogados que laboran en los estudios jurídicos del centro de Sullana..... | 39 |

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo proponer la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el Perú; caracterizándose por su enfoque mixto con predominancia cuantitativa, además, fue de tipo aplicado, descriptivo-propositivo y de diseño no experimental. En ese sentido, la población y la muestra estuvieron conformadas por 20 abogados que laboran en los estudios jurídicos ubicados en el centro de Sullana; cabe resaltar, que se consideró un muestreo censal y se aplicó un cuestionario en el que 65% de los abogados encuestados consideraron que en el país no existe un procedimiento adecuado para compatibilizar la información contenida en el DNI conforme a la identidad de género autopercibida de las personas; mientras que un 80% de los abogados afirmaron que la implementación de este procedimiento contribuye al reconocimiento del derecho a la identidad de género. Se concluye que la implementación y/o regulación del procedimiento de cambio de sexo, prenombre e imagen dentro de la vía administrativa no debe de estar condicionada a la promulgación previa de la Ley de Identidad de Género, toda vez que RENIEC es la entidad competente para implementar este procedimiento dentro de su TUPA.

Palabras clave: Identidad de Género, personas trans, procedimiento administrativo.

Abstract

The objective of this research was to propose the implementation of the administrative procedure to rectify the sex, prename and image of trans people in Peru; characterized by its mixed approach with quantitative predominance, in addition, it was applied, descriptive-propositional and non-experimental design. In that sense, the population and the sample were made up of 20 lawyers who work in the law firms located in the center of Sullana; It should be noted that a census sample was considered and a questionnaire was applied in which 65% of the lawyers surveyed considered that in the country there is no adequate procedure to make the information contained in the DNI compatible with the self-perceived gender identity of the persons; while 80% of the lawyers affirmed that the implementation of this procedure contributes to the recognition of the right to gender identity. It is concluded that the implementation and / or regulation of the procedure of change of sex, prename and image within the administrative channel should not be conditioned to the prior promulgation of the Gender Identity Law, since RENIEC is the competent entity for implement this procedure within your TUPA.

Keywords: Gender Identity, Tran's persons, administrative procedure.

I. INTRODUCCIÓN

La pandemia generada por la Covid-19 ha afectado a la gran mayoría de países en el mundo entre ellos al Perú, donde las consecuencias de esta van desde la pérdida de vidas humanas, desempleo, crisis sanitaria, entre otras. Durante el año 2020 el gobierno peruano implementó una serie de medidas que evitarían la rápida propagación de la enfermedad, las mismas que según Reyes (2021) generaron cierta preocupación pues las emergencias sanitarias de una manera u otra terminan afectando algunos derechos humanos como la salud, libre circulación, libertad, no discriminación, empleo, libertad de reunión y expresión, etc.

En efecto, tras la llegada del primer caso de Covid-19 en el territorio nacional, la población de un momento a otro tuvo que aislarse, abastecerse de alimentos y acatar las medidas que poco a poco iba implementando el gobierno; una de estas fue el famoso “Pico y Género”, que establecía la salida diferenciada para hombres y mujeres con la finalidad de evitar las aglomeraciones en espacios públicos, hecho que trajo consigo varios casos de discriminación y transfobia ejercidos por el personal policial contra algunas mujeres trans debido a que los datos consignados en sus documentos nacionales de identidad no coincidían con su imagen y forma de vestir, cuestionando la identidad de estas, vejándolas y sometiéndolas a castigos físicos.

Al respecto, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – Promsex (2021) en base a la encuesta que realizaron para elaborar el *“Informe Anual Sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en el Perú 2020”*, demuestran que el 38% de las personas Trans encuestadas no tienen su nombre social en su DNI pero que han iniciado un proceso judicial para su cambio, otro 31% manifiesta que a pesar de no contar con el nombre con el que se identifica, no ha podido iniciar un proceso judicial. Mientras que un 88% de los encuestados tiene un DNI con el género con el que no se identifica.

Los hechos antes descritos y las cifras que brinda el estudio de PROMSEX, trae a colación un tema al que siempre se le ha restado importancia y es que el DNI de las personas Trans realmente no refleja su identidad de género, sino que además las políticas públicas del estado no les garantiza el goce equitativo de sus derechos fundamentales como el acceder a los servicios de salud sin ser discriminado, acceder a los servicios de educación y la búsqueda de empleos dignos.

En razón a lo expuesto, el máximo intérprete de la Constitución se pronunció respecto a esta problemática, considerando así, que las personas Trans puedan modificar tanto su nombre como su sexo mediante la vía judicial ordinaria; esto se puede evidenciar en la Sentencia del Tribunal Constitucional (2016) que obra en el expediente N° 06040-2015-PA/TC y resalta lo siguiente: *“el pedido de cambio de nombre previsto en el artículo 29° del Código Civil será tramitado en el proceso Sumarísimo, junto con el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad”* (p.12). Sin embargo en la práctica este proceso termina siendo costoso, en la medida de que gran parte de la población trans se encuentra en una situación de pobreza y desempleo, por lo que no todos pueden acceder a asesoría jurídica; dilatorio, porque hay un exceso de carga procesal en el sistema judicial peruano, el cual ha incrementado durante la pandemia; y sobre todo obstaculizador debido a las constantes apelaciones que presenta el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en adelante RENIEC, en este tipo de casos.

Cabe resaltar que en el país no existe una Ley de Identidad de género que permita garantizar de manera igualitaria los derechos de los ciudadanos y facilite el cambio de sexo, prenombre e imagen de las personas trans, transgénero e intersexuales a comparación de otros países de Latinoamérica; a pesar de que el Congreso del Perú (2016) presentó hace unos años el Proyecto de Ley N°00790/2016-CR, cuyo dictamen fue aprobado este año pero se ha vuelto a quedar en el olvido debido a la oposición del sector conservador y religioso del país que considera a este tipo de temas como no prioritarios. Por todo lo expuesto surge la necesidad de la implementación de un procedimiento administrativo que permita solicitar directamente a RENIEC el cambio del prenombre, sexo e imagen de las personas Trans en el Perú, de manera que reduzca los problemas que genera la vía judicial en este tipo de casos y supla la ausencia de la Ley de Identidad de Género.

A continuación, la **formulación del problema** es la siguiente:

¿Cómo contribuir en la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el Perú?

Ahora bien, es preciso recordar que lo hermoso del derecho es que siempre está en constante evolución lo que le permite adecuarse a una realidad nueva, más aún cuando la sociedad está conformada por ser seres diversos que piensan, opinan y actúan diferente. Lo malo, por así decirlo, es cuando los ideales de las mayorías le restan importancia a las necesidades de las minorías, suceso que termina oprimiendo a aquellos que buscan ser reconocidos y como consecuencia de ello se les otorgue un trato igualitario y equitativo.

Esta premisa conlleva a la **justificación** de la presente investigación, para ello se ha iniciado estableciendo la justificación práctica: Respecto a ello, la investigación es desarrollada en base a una problemática que aqueja a determinada parte de la población peruana que viene sufriendo discriminación y violencia desde hace muchos años; de este modo se espera que los resultados que se logren obtener con la investigación permitan proponer la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans y se logren mejoras en la protección de los derechos fundamentales de los peruanos.

Siguiendo el orden de ideas, en la justificación teórica se considera que la investigación generará una nueva perspectiva respecto a los procesos administrativos, rompiendo el viejo paradigma de que la vía judicial es la vía procedimental más idónea para atender, en este caso, las solicitudes de cambio de nombre y sexo. Finalmente como justificación metodológica se ha tenido en cuenta las herramientas de recolección de datos idóneas para que la investigación pueda cumplir sus objetivos, además se ha recurrido a fuentes de información confiables que ayudarán a poder comprobar las hipótesis que resulten de la investigación.

Ahora compete señalar el **objetivo general** de la investigación, el cual es: Proponer la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el Perú.

En cuanto a los **objetivos específicos** se han considerado dos:

Identificar la necesidad de la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el país.

Demostrar que la vía administrativa reduce los problemas que genera la vía judicial.

Finalmente la investigación tiene como **hipótesis** la siguiente: Si se propone la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen, se contribuirá al reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en el Perú.

II. MARCO TEÓRICO

Los antecedentes de estudio de la presente investigación han sido obtenidos después de una constante búsqueda por fuentes confiables. Para ello se ha recurrido a fuentes de información internacional, nacional e incluso regional.

En primer lugar se presentan a los **antecedentes internacionales**, para ello se ha considerado a Marín (2019) cuya investigación titulada *“Rectificación de partida de nacimiento en cuanto a nombre y sexo solicitadas respecto de personas transgénero menores de edad durante los años 2015 - 2018 y análisis crítico en relación a la Nueva Ley de Identidad de Género”*, tuvo como objetivo el determinar si con la vigencia de la nueva Ley, se mejorará o perjudicará la situación de los niños, niñas y adolescentes trans que solicitan este tipo de rectificación en Chile. Dicha investigación es de diseño descriptivo correlacional, asimismo, la muestra la conformaron 9 solicitudes de rectificación en cuanto a nombre y sexo registral, respecto de menores de edad tramitadas y con sentencia durante el periodo comprendido entre los años 2015-2018. Los datos se obtuvieron a través de una ficha de análisis documental. Ahora bien, según los resultados obtenidos solo 8 de las 9 solicitudes de rectificación de nombre y sexo registral que se presentaron mediante la vía judicial obtuvieron sentencias firmes a favor de la solicitud, mientras que la restante obtuvo sentencia desfavorable. Con los hallazgos de esta investigación se puede comprobar que la vía judicial por la cual las personas pueden acceder a la rectificación de su nombre y sexo registral está lleno de trabas y formalidades que imposibilitan el ejercicio al derecho a la identidad de género por lo tanto se concluye que la vía más idónea es la Administrativa.

De la misma manera, Pacheco y Silva (2015) realizaron su investigación titulada *“Análisis de la legislación, procedimiento y jurisprudencia de las rectificaciones de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo de personas transexuales.”* Cuyo objetivo fue el analizar el procedimiento de rectificación de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo con el propósito de reconocer los problemas que presenta y poder plantear un proyecto de ley que subsane dichas falencias. Esta investigación es de aspecto descriptivo, correlacional, propositivo. La muestra consistió en treinta y un causas tramitadas ante los juzgados Civiles de la ciudad de Santiago durante el periodo correspondido entre noviembre del 2009

y mayo del 2014, por ende su muestra corresponde al 44,11% del total de causas tramitadas en estos juzgados y los datos se recolectaron a través de una guía de análisis documental. Asimismo los resultados más importantes que los investigadores obtuvieron fueron que en el 100% de las solicitudes el periodo que abarca desde la interposición hasta la emisión de la sentencia fue superior a un año. Además el 47,05% de los procesos de rectificación de partidas se exige que el tratamiento de reasignación sexual del solicitante esté completo, es decir que se hayan realizado intervenciones quirúrgicas, cuestión que no es un requisito esencial para acceder a la solicitud pues lo que se vela en este tipo de procesos es el derecho a la identidad de las personas mas no la apariencia física. Finalmente se concluye que la investigación ayudó a comprobar que en los procedimientos llevados por la vía judicial chilena se suele pedir la práctica de pericias para verificar aspectos sobre el sexo biológico de los solicitantes y en particular su genitalidad, hecho que no solo cuestiona la identidad de las personas sino que es invasivo en cuanto a su privacidad.

Como antecedente de España tenemos la investigación de Muños (2017) que se tituló "*Personas transexuales y su proceso de cambio, movimiento asociativo y trabajo social.*" Fue elaborada con el objetivo de estudiar el proceso de cambio de sexo de las personas transexuales y analizar la Ley 3/2007-15 de marzo que regula la rectificación registral del sexo de las personas; se caracterizó por ser de análisis cualitativo y su muestra consistió en la Ley 3/2007-15 de Marzo y la Ley 2/2004- 8 de julio. Aquí se emplearon fichas de análisis documental para recolectar los datos de los documentos utilizados. Los resultados obtenidos demostraron que La Ley 3/2007-15 de Marzo desjudicializa el proceso de rectificación del sexo de las personas, mientras que la Ley 2/2004- 8 de julio reconoce los derechos de las personas transexuales asegurando su despatologización, autodeterminación y descentralización sanitaria. Es por ello que la investigación demuestra que este tipo de solicitudes o casos deben de ser alejados del ámbito judicial y llevarlos por un procedimiento administrativo que recude costes y aligera el proceso, además señala que no es necesaria una sentencia judicial firme que autorice la modificación o rectificación registral del sexo.

En segundo lugar se tienen los siguientes **antecedentes nacionales**: El primero de ellos es la investigación realizada por Flores (2016), cuyo título fue la *“Problemática judicial del derecho a la identidad de género de las personas trans al solicitar cambio de nombre y sexo,”* la cual tuvo como objetivo analizar la problemática judicial sobre el derecho a la identidad de género en las solicitudes de cambio de nombre y sexo. Tiene un diseño de tipo descriptivo y su muestra estuvo conformada por Jueces en materia Civil del distrito Judicial de Lambayeque y a 140 abogados civilistas registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque. Asimismo los datos fueron recolectados mediante fichas textuales y de resumen y una encuesta. Los resultados obtenidos de esta investigación fueron que un 50% de los encuestados considera que si se promulga la ley de identidad de género cuyo procedimiento para la rectificación de estos datos se realice vía judicial tendría como consecuencia un mayor gasto económico para el estado, mientras que un 36% de los encuestados considera que un procedimiento judicial generaría el aumento de la carga procesal de juzgados civiles. También se obtuvo que el 23% de los encuestados considera que el derecho a la identidad abarca la identidad de género. Finalmente esta investigación sirvió para evidenciar que en países como Colombia, Bolivia y Argentina el reconocimiento a la identidad de género de las personas trans por la vía administrativa está funcionando con gran éxito y la comunidad Jurídica debería apoyar el proyecto de Ley de Identidad de Género para que el reconocimiento de la identidad sea rápido y eficiente ante el RENIEC.

Otro antecedente nacional es la investigación de Arana (2018) la cual se tituló *“La protección del derecho al cambio de sexo de personas transexuales en la sentencia del Tribunal Constitucional N°6040-2015/AA y la legislación internacional.”* El objetivo de esta fue el determinar si la sentencia en mención respalda el derecho al cambio de sexo de personas trans dentro del marco de la legislación internacional. La investigadora consideró el método inductivo-deductivo, así como también el método hermenéutico – jurídico y el método analítico sintético, además su muestra de estudio consistió en doctrina, legislación nacional, derecho comparado, informes y recomendaciones, además de jurisprudencia entre ellas la Sentencia N°6040-2015/AA. Por su parte los datos fueron recolectados a través de la guía de análisis documental, fichaje, estudio de casos, recopilación de doctrina, interpretación normativa. De la investigación se obtuvo como resultado que el Tribunal reconoce

el derecho de las personas transexuales a acceder a la justicia para lograr su cambio de sexo en documentos nacionales de identidad, también establece que este tipo de solicitudes se realicen vía proceso sumarísimo y se deben ajustar al código procesal civil, sin embargo en la práctica estos procesos se suelen alargar y se vuelve complicado por las intervenciones del ministerio público y apelaciones de RENIEC. Finalmente se pudo observar que a nivel internacional existen tres vías para atender estas solicitudes de cambio de sexo, estas son la vía judicial, vía notarial y la vía administrativa.

Otro antecedente de estudio es el de Cruzado (2020) cuya investigación tuvo como título los *“Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans.”* El objetivo de esta fue el determinar cuáles son los efectos jurídicos negativos que se generan ante la ausencia de un procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre. El estudio es de tipo básico con un enfoque cualitativo y de diseño enmarcado en la teoría fundamentada, la muestra de estudio fue 5 especialistas que contaban con el grado académico de magister en Derecho Constitucional con experiencia en la materia, además se consideró la sentencia N°6040-2015-PA/TC y el Proyecto de Ley 00790/2016-CR. Los instrumentos y técnicas utilizados para la recolección de datos en esta ocasión fueron la entrevista, un cuestionario de entrevista, la ficha técnica de análisis y la Guía de análisis documental. Asimismo los resultados obtenidos fueron los siguientes: Cuatro de los cinco entrevistados consideraron que la falta de amparo y desinterés del estado por regular este procedimiento administrativo se debe a la existencia de estereotipos y prejuicios basados en la heteronormatividad y cisnormatividad; asimismo, se evidenció que 4 de los 5 entrevistados consideran que la sociedad es discriminatoria y excluyente cuando de personas trans se habla por eso hay obstáculos en la protección de derechos a la identidad de género. En definitiva esta investigación es una de las más importantes pues señala que los efectos negativos que genera la ausencia de este procedimiento son la vulneración de varios derechos como son la identidad, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo digno, entre otros. Además de lo largo y costoso que resultan estos trámites.

Como se ha podido evidenciar la presente investigación cuenta hasta ahora con antecedentes internacionales y nacionales que la respaldan, por lo que es momento de establecer cuáles son los **antecedentes Regionales o locales** que contribuyan a darle más viabilidad a la investigación. En esta ocasión se el estudio realizado en la ciudad de Piura y corresponde a Alberca (2017) la misma que tuvo como título *“El derecho de identidad de las personas transexuales frente al cambio de sexo en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), vía administrativa”*, y su objetivo fue el determinar si el sexo como elemento dinámico de la identidad justifica la posibilidad de poder cambiarlo en el DNI de las personas transexuales, claro está que por la vía administrativa. La investigación fue de carácter descriptivo, correlacional, no experimental y documental y su diseño fue documental. La muestra de estudio fue la sentencia N°06040-2015-PA/TC, la sentencia N°0272732005-HC/TC, la sentencia N°0139-2013-PA/TC y el Informe N°175 de la Defensoría del Pueblo. Los instrumentos para la recolección de datos fue la guía de análisis documental. Los resultados obtenidos fueron: Que con la sentencia N°06040-2015-PA/TC el sexo pasa a ser considerado como un elemento dinámico por ende toda persona tiene el derecho a que se reconozca su identidad sexual. Además se logra evidenciar que el estado debe garantizar a través de las solicitudes de cambio de sexo y nombre, el ejercicio del derecho a la identidad por ende se debe formalizar la modificación de los documentos de identidad. Se concluye que en el Perú es necesaria la regulación normativa que permita el cambio de sexo mediante un procedimiento administrativo que no ponga trabas legales y que no exija mandato judicial previo.

Se puede observar que la investigación cuenta con sólidos antecedentes de estudio, lo que evidencia que se está frente a una realidad que merece ser el objeto de estudio de la presente investigación. Ahora bien, es momento de ir planteando las **definiciones o teorías** que van a acompañar esta investigación, para ello se ha de partir por establecer algunos conceptos previos con el fin de comprender el tema.

La primera definición corresponde al término trans, ante ello, The United Nations For LGBTI Equality (2018) consideran que Trans es un término paraguas, es decir un término global que se usa para hacer referencia a las diversas identidades. Por

lo tanto este comprende a las personas Transgénero, transexuales, travestis, intersexuales, entre otros. Lo común de esta noción es que ve al término “Trans” como un término amplio, a raíz de esta idea se puede inferir que cuando se utiliza la frase “comunidad Trans” se está hablando de manera general e inclusiva ya que dentro de ella hay sujetos con identidades diversas. Esto es confirmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) cuyas siglas en inglés son “IACHR”, esta señala que la palabra Trans (o Trans Person) hace referencia a aquella situación donde la identidad de género de una determinada persona no corresponde al sexo que se le fue asignado al nacer. Es decir que la identidad de género no se va a determinar por alguna transformación corporal o intervención quirúrgica, sin embargo para algunas personas trans estos son necesarios para la construcción de su identidad de género. En la misma línea de ideas, el término Transgénero según The American Psychological Association (2013) describe a aquellas personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta al sexo que se les fue asignado al nacer y, a pesar de ello, no desean someterse a intervenciones quirúrgicas u otro tratamiento médico para desarrollar su identidad.

Ahora corresponde definir el término transexual, para ello se ha considerado lo establecido por The American Psychological Association (2013) o conocida por sus siglas APA, considera a la transexualidad como una categoría o tipo de Transgéneros, esto en razón de que las personas transexuales son aquellas que viven o anhelan vivir totalmente como miembros del género opuesto al sexo que se les asignó en su nacimiento. Para ello se someten o desean someterse a tratamientos hormonales, cirugías de reasignación de sexo u otras opciones que ayuden a aproximarse lo más posible a su identidad de género.

Ahora bien, para comprender lo que es la intersexualidad se ha citado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) ya que esta considera que “la intersexualidad describe a todas las situaciones donde el cuerpo sexuado de un individuo va a variar respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente” (p.30). Al respecto Pérez (2020) explica que la intersexualidad hace referencia a aquellas variaciones corporales de las características sexuales, durante el desarrollo de la diferenciación sexual, la autora

agrega que la apariencia sexual atípica se da gracias a esas variaciones por ende el individuo puede tener características tanto del cuerpo de una mujer como las de un hombre y que pueden o no ser aparentes al momento del nacimiento, así mismo las personas intersexuales dado a su condición pueden identificarse con cualquier identidad de género y con cualquier orientación, ello dependerá de su propia percepción.

A continuación, se procederá a conceptualizar al término sexo, partiendo por la idea de Fernández (2006) quien señala que el sexo tradicionalmente se le consideraba como aquel conjunto de características de orden biológico que ayudaban a diferenciar a los cuerpos de unos con otros, sin embargo esto no bastaba para definir totalmente la identidad de una persona. Asimismo puede ser visto desde dos esferas, una Estática e inmutable y la otra dinámica y progresiva. El autor agrega que el sexo como un elemento de carácter estático se guía por la morfología externa de un individuo, algo del cual una vez que se es atribuido, la persona no podría elegir ser varón o mujer, lo que lo convertía en un ser humano sexuado desde su existencia. Esta noción tradicional de ver al sexo como elemento inmutable fue utilizada en la Sentencia del Tribunal Constitucional (2014), recaída en el Exp. 00139-2013-PA/TC, en consecuencia, se estableció que no era viable solicitar la modificación del sexo en los documentos de identidad, considerando además a la transexualidad como un trastorno y/o patología.

Contrario a ello, la esfera dinámica y progresiva respecto al sexo, señala que el sexo como elemento dinámico y/o flexible comprende el sentir interno de la persona, su conciencia de sentirse identificado con un determinado sexo. El autor señala también que ese sentido dinámico del sexo se debe a su carácter progresivo y mutable a lo largo de la vida de un individuo por ende permite que se desarrolle libremente. Postura con la que se está de acuerdo pues la investigación opta por una noción del sexo más moderna en la que ve a este como un elemento dinámico que posibilita su modificación en los documentos de identidad. De igual manera, Fernández (2021) en su estudio concluye que la orientación sexual y la identidad de género son conceptos dinámicos y no estáticos, los mismos que son parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como también del derecho a la libertad, por lo que no se deben patologizar.

Continuando con la conceptualización de términos previos, se abordarán las nociones de expresión de género e identidad de género para poder evidenciar qué implica cada uno y qué es lo que los diferencia. En un primer lugar se ha de analizar la expresión de género, para ello se ha de recurrir a la noción planteada por Pacheco y Silva (2015) la cual consiste en aquella manifestación externa de los rasgos culturales que ayudan a identificar a una persona ya sea como masculina o como femenina, ello en base a los patrones que se consideran propios de cada género y que son establecidos por la sociedad. En esta misma línea de ideas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) considera que la expresión de género, o como se le conoce en inglés “Gender Expresión”, consiste en aquella manifestación del género de una persona vinculada a su forma de hablar, gestos, vestimenta, interacción social o comportamiento personal, entre otras cuestiones.

Muy distinto a ello es la identidad de género, pero previo a ello, es necesario saber qué es la identidad, ante ello, Fernández (2006) presenta ideas interesantes ya que plantea observar a la identidad desde una vertiente estática y una dinámica. La vertiente estática considera que la identidad es algo inmodificable pues está determinada por el genoma humano, huellas digitales, imagen, nombre, estado civil, edad, etc. Sin embargo la identidad desde la vertiente dinámica es mutable con el tiempo y la constituyen los atributos de cada persona, sus características, ideales culturales, políticos, etc. Por ende, al ser la forma en que la persona se presenta y diferencia de los demás, no puede permanecer estática con el paso de los años. Esta vertiente dinámica de la identidad es con la que se coincide, pues el ser humano es libre, diverso y está en constante cambio e interacción con lo que lo rodea, lo que le permite ir construyendo su identidad a través de sus vivencias, por ende no cabe la posibilidad de que la identidad sea estática e inmodificable.

Ahora bien, se hablaba respecto a que la expresión de género es muy diferente a la identidad de género porque como lo establecen los Principios Yogyakarta (como se citó en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015) la identidad de género es aquella vivencia interna e individual del género, es decir la forma en la que cada persona la siente o percibe, señalan pues que ésta puede corresponder al sexo asignado al nacer o tal vez no, y que incluye a su vez la vivencia personal

del cuerpo (es decir que el individuo libremente decida si modifica o no su apariencia o función corporal con intervenciones quirúrgicas) y otras expresiones de género que pueden abarcar la forma de vestir, los modales o el modo de hablar. Coincidimos con la CIDH (2015) cuando hace mención a que la identidad de género no se determina por las transformaciones corporales que una persona decida libremente hacerse, ni mucho menos la determinan los tratamientos médicos o cirugías a las que decidan someterse.

En este punto de la investigación ya se tiene claro algunos conceptos previos respecto al tema en estudio y a manera de adentrarse más, se procederá a definir al Procedimiento Administrativo. Para ello se ha de partir por la conceptualización que brinda el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2001) conocida como Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual plantea lo siguiente: *“Es aquel conjunto de actos y diligencias se tramitan ante las entidades, orientadas a la emisión de un acto administrativo que genere efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”* Se podría decir que este procedimiento es una de las tantas vías para garantizar los derechos de las personas (administrados) pues no solo se puede recurrir a la vía judicial para hacer valer un derecho u obtener un pronunciamiento respecto de un interés. En esta línea de ideas, Rojas (como se citó en Cruzado, 2020) explica que la vía administrativa es un instrumento para el ciudadano mediante el cual es viable la satisfacción tanto del interés público, el respeto a los derechos y de aquellos intereses que posean legitimidad. En el caso de las personas trans que decidan acceder a este tipo de procedimientos para modificar o rectificar sus datos registrales como prenombre, sexo e imagen tendrían una vía idónea que además de ser de fácil acceso, obtendrían una respuesta o solución de manera rápida y económica, lo que no sucede con la vía judicial pues demanda de recursos que no todas las personas trans tienen.

Ahora compete hablar sobre el procedimiento administrativo de rectificación o cambio de sexo, prenombre e imagen en los documentos de identidad. Para Fernández (1992) el nombre está conformado por dos elementos, estos son el prenombre y los apellidos, siendo el prenombre un elemento que es característico e individual de la persona, el mismo que es elegido e impuesto por los progenitores

de un recién nacido, al prenombre también se le puede conocer como nombre de pila. Hay que agregar que en el tema de los procedimientos de rectificación o modificación de sexo, prenombre e imagen, se pretende modificar el sexo registral, el mismo que Rosado (2017) define como aquel que se encuentra prescrito y adscrito en el registro civil y en todo documento de carácter probatorio que permiten la individualidad sexual de una persona.

Respecto a la imagen, Flores y Pérez (2019) consideran que esta es la representación del aspecto físico de una persona, la misma que permite la identificación. De esto se puede rescatar lo importante que es para una persona el contar con un documento que asegure el derecho a la identidad. Al respecto el Tribunal Constitucional Peruano a través la Sentencia del Exp. N° 2273-2005-PHC/TC (2005) señaló que el DNI no solo asegura el derecho la identidad, sino a todo un grupo de derechos fundamentales. Al respecto la Comisión Nacional Contra la Discriminación (2019) sostiene que los datos o información consignada en el DNI no son de carácter inmutable, esto se debe gracias a las normativas vigentes que permiten cambios a fin de que estos datos identificatorios puedan coincidir con la identidad de cada individuo y por ende garantice sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) o como se le conoce por sus siglas (CIDH), mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, planteó una serie de recomendaciones respecto a este tema, en primer lugar explica que este tipo de procedimientos deben estar orientados en la adecuación del nombre, sexo, e imagen (o fotografía) conforme a la identidad de género autopercibida en el documento de identidad y registros que sean relevantes para la persona interesada. De manera que si una persona trans de escasos recursos decide por voluntad propia solicitar la rectificación o el cambio de sexo, prenombre e imagen en su DNI y otros documentos que le sean de interés, recurra a una sola autoridad, mediante una vía procedimental que goce de gratuidad y celeridad en lugar de someter al interesado a cargas probatorias irrazonables como lo hace el proceso judicial.

La CIDH también considera que estos procedimientos deben estar basados en el consentimiento libre e informado del individuo que solicita la rectificación de estos datos, por lo tanto obligar a una persona trans a tener que someterse a estudios para la obtención de certificados psicológicos, médicos o patologizantes resultaría

una contravención a sus derechos. Se habla mucho de que estas rectificaciones en los registros deben ser confidenciales, es decir no someter a las personas trans a que sus solicitudes sean publicadas en virtud a la protección del derecho la vida privada e intimidad, además de ser expeditos y gratuitos. En definitiva la CIDH (2017) a través de esta opinión consultiva deja muy claro que tanto el procedimiento administrativo y el procedimiento notarial son las herramientas idóneas para realizar la rectificación o cambio de sexo, imagen y prenombre en los registros que correspondan al interesado, ya que el proceso judicial suele incurrir en excesivas formalidades y demoras, más aún en estos temas.

Como se sabe, en el país no está regulado este tipo de procedimiento administrativo; razón por la cual una persona trans que voluntariamente desee solicitar estos cambios en sus documentos de identidad, tendría que recurrir ante el poder judicial; en razón a ello, la Sentencia del Tribunal Constitucional (2016) que recae en el EXP. N°06040-2015 y desarrolla el caso de Ana Romero Saldarriaga, señala que *“el pedido de cambio de nombre previsto en el artículo 29° del Código Civil serán tramitados en el proceso Sumarísimo, junto con el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad”* (p.12). En resumen, el cambio de sexo en el Perú a pesar de no tener una vía procedimental específica, cabe la posibilidad de que las personas trans recurran ante un juez especializado en lo civil, utilizando como vía procedimental al proceso sumarísimo.

Con la búsqueda de información para la presente investigación, se pudo observar que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) juega un gran papel en este tipo de procedimientos, ya que como señala Comisión Nacional Contra la Discriminación (2019) estamos ante un organismo constitucional que goza de autonomía y está encargado de mantener y organizar el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, asimismo se encarga de inscribir los actos y hechos relativos a su capacidad y estado civil. Este organismo autónomo cuenta con un Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el que las rectificaciones de sexo y nombre solo se permiten si presentan errores de ortografía, evidenciándose posteriormente en la revisión de actas o en solicitudes de corrección de inscripciones, y el otro caso es solo si hay una resolución judicial que ordene de manera expresa. Al respecto, Rodríguez

(2020) señala que el hecho de exigir a las personas trans que tramiten el cambio de los datos de su DNI a través de un proceso judicial, se está vulnerando su derecho a la identidad, toda vez que el Código Civil no exige de manera expresa que para tal efecto estas personas tengan que acudir mediante un proceso judicial. Por lo tanto, se puede colegir que es necesario que se reglamente un procedimiento que permita la adecuación de datos identificatorios de las personas trans en sus documentos de identidad, siendo que esto no contradice el contenido del Código Civil.

Vemos finalmente que la implementación de este procedimiento administrativo en el Perú, toma como base las consideraciones de la Sentencia del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio (2020), que recae en el Exp. 8097-2018, la misma que desarrolla el caso “S.Y.H.M vs Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y su Procuraduría ESSALUD”. Esta sentencia es anónima por el carácter reservado del caso y en ella se ordena a RENIEC implementar este procedimiento administrativo siguiendo los parámetros establecidos por la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH (2017), así como también la legislación comparada.

Asimismo, la importancia de este procedimiento se debe a varias razones, entre las cuales tenemos: La protección del derecho a la identidad de género, igualdad y no discriminación de las personas, entre ellas las personas trans, al respecto la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH (2017) afirma que este tipo de procedimientos están encaminados en lograr que la identidad de género autopercibida de una persona trans se vea reflejada en sus documentos de identidad y otros tipos de registros, de manera tal que reduce la obstaculización del desarrollo de la identidad y el disfrute de los demás derechos fundamentales.

Una segunda razón es la reducción de los problemas que generan los procesos judiciales en las solicitudes de cambio de sexo y nombre; al respecto, la Defensoría del Pueblo (2016) en su Informe N°175, pone a conocimiento público una serie de deficiencias o problemas que trae consigo la vía judicial en estos casos. Por ejemplo, se habla de que los magistrados usan criterios disímiles y en varios casos contradictorios al momento de resolver estas solicitudes, lo que genera el rechazo de estas. Asimismo señalan que los jueces suelen pedir medios probatorios que resultan invasivos (pericias psicológicas o psiquiátricas, certificados médicos, etc.)

y ponen en tela de juicio la identidad que tiene el recurrente, cuando desde hace muchos años la transexualidad dejó de ser considerada una patología. También se evidenció que no hay legislación específica en el país que señale la vía procedimental idónea ni la competencia jurisdiccional que atienda estas solicitudes. Finalmente uno de los grandes problemas de la vía judicial es que tienen una duración excesiva por la carga procesal y las continuas apelaciones que presenta el RENIEC, lo que evidencia que esta vía procedimental no es la idónea para atender solicitudes de este tipo, por lo tanto cada vez más suena mejor la idea de la implementación del procedimiento administrativo que permita solicitar ante RENIEC la rectificación de estos datos registrales en los documentos de identidad y otros registros, de manera que sea un trámite sencillo, célere, gratuito (o al menos en su mayoría), que solo sea necesario el consentimiento libre e informado de las personas y donde los requisitos exigidos no sean irrazonables.

Para finalizar, la tercera razón corresponde al aporte que este procedimiento ha dado en la legislación comparada, partiendo por el hecho de que ha contribuido en la protección y reconocimiento de derechos a las personas trans en varios países. Sin ir muy lejos, se toma como ejemplo a la legislación Argentina, ya que cuentan con la Ley N° 26.743. Identidad de género (2012) que fue promulgada el 23 de mayo del 2012 y en la cual el procedimiento administrativo para rectificar el sexo y prenombre e imagen en el DNI es gratuito, personal y no necesita de la intermediación de ningún abogado, además es para todo aquel ciudadano argentino mayor de edad (o de ser menor a través de un representante legal) cuya identidad de género autopercibida no coincida con los datos antes mencionados. Lo interesante de este modelo es que no exige que la persona demuestre disforia de género, ni es obligada a presentar documentación innecesaria e incómoda, solo basta con presentar ante el Registro Nacional de las Personas una solicitud donde el interesado requiera la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad, asimismo deberá expresar el nuevo prenombre con el que solicita inscribirse, para que posteriormente del trámite se expida el nuevo DNI.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El presente proyecto de investigación es de tipo aplicada, toda vez que como señala CONCYTEC (2018) está orientada a cubrir una necesidad específica, ello se logra determinando los medios como metodologías, tecnologías y protocolos a través del conocimiento científico. En este caso se podrá cubrir una necesidad como el que las personas trans puedan modificar el sexo, prenombre e imagen en sus documentos de identidad mediante un procedimiento administrativo.

Asimismo, la investigación posee un diseño no experimental pues no se tiene pensado manipular las variables, la investigadora solo ha de observar las variables en su estado natural. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) una investigación no experimental no genera ninguna situación, en lugar a ello se observan situaciones ya existentes, sin necesidad de alterarlos intencionalmente por quien realiza la investigación. Asimismo esta investigación es que es de tipo descriptivo propositivo pues como señala Tantalean (2015) es un estudio a través del cual se recogerá la información de un determinado fenómeno, de donde se hace un diagnóstico y evaluación, para luego realizar un análisis y fundamentación de teorías, finalizando con una propuesta de solución; en este caso se pretende proponer la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en la legislación peruana.

Finalmente este estudio posee un enfoque mixto ya que se utilizarán elementos o fortalezas tanto de la investigación cuantitativa como la cualitativa, pero predominando siempre lo cuantitativo, esta es la definición planteada por Hernández, Fernández y Baptista (2014), quienes de manera acertada señalan que una investigación de naturaleza mixta puede ser de gran ayuda, pues la investigación no solo tendrá la estructura característica del enfoque cuantitativo, se podrá elaborar hipótesis que se comprobarán al final de la investigación; además de ello, los antecedentes de estudio utilizados para construir el marco teórico poseen un enfoque cualitativo, de igual manera, el instrumento de recolección de datos posee algunas características de este enfoque.

3.2. Variables y operacionalización

Otro aspecto importante dentro del presente proyecto de investigación es la definición de las variables, al respecto Hernández, Fernández y Baptista (2014) consideran que son propiedades que puede fluctuar y cuya variación puede medirse u observarse. Sin embargo estas adquieren valor dentro de una investigación cuando se relacionan con las demás variables. Ahora bien, la variable independiente hace referencia a la condición antecedente o la supuesta causa en una relación entre dos variables, mientras que la variable dependiente es lo consecuente, es decir, el efecto que genera dicha causa.

Respecto a la definición operacional, Hernández, Fernández y Baptista (2014) argumentan que este es todo un conjunto de procedimientos o acciones que determinan las actividades que el investigador ha considerado realizar para medir de forma adecuada una variable y poder interpretar los datos que se obtengan. El autor considera además que es tarea del investigador el elegir entre todas sus opciones para definir operacionalmente sus variables, aquella que le proporcione la mayor información sobre su variable de estudio. En cuanto a la operacionalización de variables, Carrasco (2009) considera que es un proceso metodológico mediante el cual el investigador descompone sus variables del problema de investigación, para determinar que actividades deben realizarse para medir las variables.

En torno a ello, la presente investigación tiene la siguiente variable independiente: “Implementación del procedimiento administrativo”, que como señala el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2001) conocida como Ley del Procedimiento Administrativo General: *“El procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”*

Asimismo como variable dependiente se tiene a la: “Rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans”, ante ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, sostiene

“que es la adecuación del nombre, sexo, e imagen (o fotografía) conforme a la identidad de género auto-percibida en el documento de identidad y registros que sean relevantes para la persona interesada.” (Ver anexo 01)

3.3. Población, muestra y muestreo

En esta sección del proyecto de investigación se abordará el tema de la población, muestra y muestreo. Respecto a la población, Arias (como se citó en Gallardo, 2017) considera que es un conjunto de elementos (finito o infinito) donde todos poseen características en común vinculados a la problemática en estudio y claro que también a los objetivos de la investigación. Por su parte, Tamayo (como se citó en Hernández, Fernández y Baptista 2014) concibe a la población como la totalidad de un fenómeno de estudio.

Respecto a la muestra, se puede decir que es un subgrupo de la población a estudiar, al respecto Hernández, Fernández y Baptista (2014) agregan que la muestra debe ser representativa de la población ya que sobre ella se recolectarán los datos de la investigación, de ahí nace la importancia de que el investigador la defina y delimite de manera correcta.

En virtud a ello la población que se estudiará en la presente investigación consiste en los 20 abogados que laboran en los estudios jurídicos ubicados en el centro de Sullana 2021, por lo tanto, el único criterio de inclusión recae en que laboren en los estudios jurídicos ubicados en el centro de Sullana.

Ahora bien, en este proyecto de investigación se ha de realizar un muestreo censal ya que como menciona Hernández, Fernández y Baptista (2014) al tener una población pequeña, todas las unidades de investigación deben ser consideradas como muestra. En virtud a ello la población es simultáneamente la muestra que se ha de estudiar, quedando claro que el proyecto de investigación tiene como muestra censal a los 20 abogados que laboran en los estudios jurídicos ubicados en el centro de Sullana.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos según Hernández, Fernández y Baptista (2014) implica la elaboración por parte del investigador de un plan con procedimientos que al realizarlo le permita reunir datos respecto a un propósito específico. En la presente investigación se ha considerado aplicar la técnica de la encuesta, la misma que según Alvira (2011) consiste en utilizar cuestionarios como instrumentos básicos para recopilar datos y que se aplica sobre la muestra que viene siendo objeto de estudio, en este caso se ha de aplicar la encuesta a los 20 abogados que laboran en los estudios jurídicos ubicados en el centro de Sullana.

Respecto al instrumento se ha considerado utilizar un cuestionario, que como señala Chasteauneuf (como se citó en Hernández, Fernández y Baptista, 2014) es todo un conjunto de preguntas que están vinculadas a las variables a medir. En este caso el instrumento consiste en un cuestionario de 16 preguntas dirigido a los 20 abogados que pertenecen a la población en estudio, y cuya escala es de LIKERT. **(Ver anexo 02)**

Respecto a la validez se ha de considerar la definición brindada por Hernández, Fernández y Baptista (2014), por lo tanto se habla de aquel grado en el que el instrumento elegido por el investigador mide a las variables establecidas. Es por ello que el instrumento a aplicar, será sometido a un análisis de validez respecto a su contenido, ello a través de juicios de expertos en la materia, que determinarán si el instrumento posee coherencia y consistencia con los objetivos establecidos para la investigación. Asimismo podrán calificarlo como deficiente, regular, aceptable, bueno, muy bueno o excelente; y según su criterio formularán observaciones para la mejora del instrumento.

En virtud a ello, los validadores de la presente investigación son: El Dr. Dayron Lugo Denis, quien es abogado de profesión, se especializa en temas de investigación y actualmente es docente a tiempo completo en la Universidad César Vallejo, filial Piura. Por otro lado se cuenta con la Dra. Liliana Magaly Jiménez Ordinola, quien se especializa en temas de derecho penal y ciencias políticas, actualmente ejerce su labor como docente a tiempo parcial, impartiendo varios cursos entre ellos el de derecho administrativo en la ya citada universidad. Finalmente se cuenta con la

Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo, quien es abogada de profesión, se especializa en Derecho y posee conocimientos en derecho civil y derecho constitucional. **(Ver anexo 3)**

Tabla 1: Validación de Expertos

| N° | DATOS DEL EXPERTO | NIVEL DE VALIDEZ |
|-----------|---|-------------------------|
| 01 | Dr. Dayron Lugo Denis Especializado en temas de investigación | Muy Bueno |
| 02 | Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo Especializada en Derecho | Muy Bueno / Excelente |
| 03 | Dra. Liliana Magaly Jiménez Ordinola Especializada en Derecho Penal y Derecho Administrativo | Muy Bueno |

Nota: Elaborado en base a las constancias de validación del instrumento de recolección de datos.

En cuanto a la confiabilidad del instrumento, Hernández, Fernández y Baptista (2014) indican que busca establecer el grado en que el instrumento es capaz de producir resultados consistentes y sobretodo coherentes que ayuden a cumplir con el propósito de la investigación. En este caso la confiabilidad se determinó a través del programa SPSS versión 25 y tras haber procesado una prueba piloto conformada por 10 elementos, se obtuvo un Alfa de Cronbach de 0,824 de confiabilidad, ello indica que el cuestionario por aplicar tiene un coeficiente de alfa bueno. **(Ver anexo 04)**

3.5. Procedimientos

Primero, se determinó la población y la muestra sobre la que se aplicará el instrumento para poder recolectar los datos, considerando para ello a los abogados que laboran en los estudios jurídicos ubicados en el centro de Sullana.

Segundo, se ha de construir el instrumento, en este caso fue un cuestionario con 16 preguntas, las mismas que obedecen a las dimensiones ya establecidas y cuya escala de medición es Likert, cada una de las interrogante tiene como alternativas: “En desacuerdo”, “Parcialmente de acuerdo” y “De acuerdo”.

Tercero, se procederá a practicar la validación correspondiente para que el instrumento pueda ser aplicado con posterioridad.

Cuarto, se ha de analizar una prueba piloto mediante el programa SPSS Versión 25.

Quinto, se procederá a aplicar la encuesta a los 20 abogados que conforman la población y muestra de la investigación, para ello se ha considerado aplicarla de manera remota (virtual), a través de la herramienta “Formularios de Google”, de manera que al remitir el enlace los abogados podrán acceder fácilmente a la encuesta y procederán a resolverla según sus criterios y disponibilidad. De esta manera se garantizará la salud de los encuestados y de la investigadora durante la emergencia sanitaria.

3.6. Método de análisis de datos

Los datos obtenidos tras la aplicación del instrumento requerirán de un análisis y procesamiento respectivo, pensando en ello se ha considerado emplear el programa SPSS Versión 25, que no solo permitirá procesar los datos y determinar su confiabilidad, sino que a través de sus diversas herramientas permitirá que la investigadora pueda interpretar los resultados y representarlos mediante gráficos o tablas.

3.7. Aspectos éticos

Es importante resaltar que la presente investigación se desarrolla en torno a una problemática actual identificada en la realidad de la comunidad trans en el país; la misma que se sustenta en base a la información obtenida de diversas fuentes bibliográficas confiables como son: tesis, revistas, libros, informes elaborados por organismos internacionales y nacionales, sitios web, etc. Cabe recalcar que la información consultada pertenece a diferentes autores, a quienes se les ha citado sin transgredir los derechos de autoría y tratando de respetar los lineamientos establecidos por las Normas APA. Asimismo la presente investigación se desarrolló en base al respeto de los principios éticos, es propia y original de la autora, de modo que no existe la intención de cometer plagio en la misma.

Es preciso mencionar que los datos obtenidos tras la aplicación del instrumento (encuesta) han sido procesados en base a la confiabilidad y validación del mismo, asegurando que los datos brindados por las personas encuestadas sean utilizados con fines meramente investigativos.

IV. RESULTADOS

Luego de la aplicación de la encuesta dirigida a los los 20 abogados que laboran en los estudios jurídicos ubicados en el centro de Sullana, se obtuvo una serie de datos, los mismos que fueron agrupados por cada objetivo (general y específico) establecido en la presente investigación.

En ese sentido, de acuerdo al objetivo general: Proponer la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el Perú. Los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los abogados, son los siguientes:

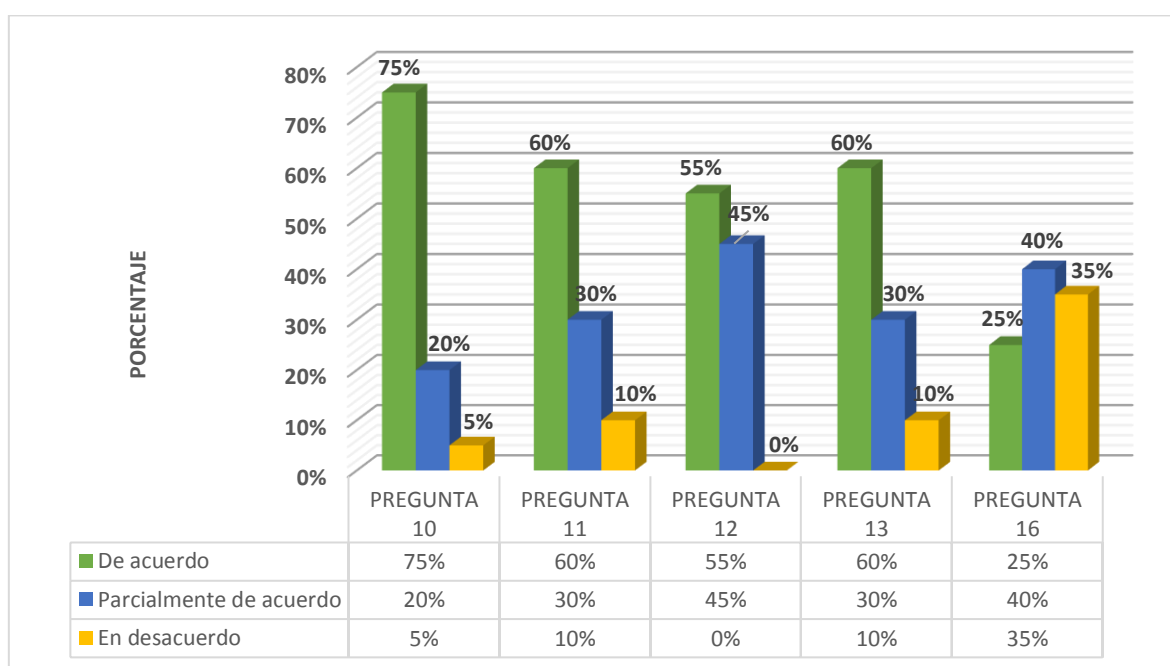


Figura 1: Objetivo general: Proponer la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el Perú – Encuesta para los abogados que laboran en los estudios jurídicos del centro de Sullana.

Interpretación.- La figura 1 representa a las preguntas formuladas entorno al objetivo general de la investigación, las cuales son: preguntas N° 10, 11, 12, 13 y 16; las mismas que constituyen cinco de los dieciséis ítems del cuestionario y de las que se obtuvo los siguientes resultados:

Respecto a la pregunta N°10, en la que se interrogó lo siguiente: ¿Se muestra usted de acuerdo con que el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima haya

establecido que RENIEC cumpla con implementar un procedimiento de cambio de sexo, nombre e imagen que respete los parámetros establecidos en la OC N°24/17?, se evidenció que el 75% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 15 abogados aproximadamente, manifestaron estar de acuerdo con el pronunciamiento del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, en consecuencia, respaldan el cumplimiento de la implementación de este procedimiento según los parámetros de la OC N°24/17; mientras que un 20%, equivalente a 4 encuestados, se muestra parcialmente de acuerdo con este pronunciamiento; sin embargo, un 5% de los encuestados, que equivale a un abogado, se muestra en desacuerdo con el fallo del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima.

En cuanto a la pregunta N°11, sobre ¿Considera usted que con la implementación de este procedimiento se atendería las necesidades de las minorías, tal como se evidencia en la legislación comparada?, se logró evidenciar que un 60% de los encuestados, que equivale a 12 abogados, se muestran de acuerdo con el hecho de que la implementación de este procedimiento atendería las necesidades de las minorías; mientras que un 30%, equivalente a 6 abogados, se muestran parcialmente de acuerdo con la premisa; por otro lado, un 10% de los encuestados, que equivale a 2 abogados, señalan estar en desacuerdo con tal afirmación.

Con la pregunta N°12 se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que la Corte Superior de Justicia de Lima haya considerado que la ausencia de la Ley de Identidad de Género no impide que RENIEC pueda implementar este procedimiento?, se observó que un 55% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 11 abogados, se mostraron de acuerdo con que la ausencia de la Ley de Identidad de Género no constituye un impedimento para que RENIEC implemente este procedimiento; mientras que un 45% de los encuestados, equivalente a 9 abogados, se muestran parcialmente de acuerdo con tal premisa. Por lo tanto, se logra evidenciar que un porcentaje significativo de participantes respalda lo considerado por la Corte Superior de Justicia de Lima, en el sentido que es factible que RENIEC implemente este procedimiento aun cuando en el país no se ha promulgado la Ley de Identidad de Género.

Respecto a la pregunta N°13, en la que se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que la Corte Superior de Justicia de Lima haya considerado que en caso de que el RENIEC implemente este procedimiento, el Congreso de la república no quedará impedido de regular las limitaciones para su correcto ejercicio?, se pudo evidenciar que un 60% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 12 abogados, manifestaron estar de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, en consecuencia, afirman que el Congreso de la República no está impedido de regular las limitaciones del procedimiento de rectificación del sexo, prenombre e imagen en caso de que el RENIEC lo implemente; mientras que un 30%, equivalente a 6 abogados, se muestran parcialmente de acuerdo con tal premisa; sin embargo, un 10% de los encuestados, que equivale a 2 abogados, se mostraron en desacuerdo con el pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Finalmente, con la pregunta N°16 se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que se deba esperar a que el Congreso de la república promulgue la ley de identidad de género, aun sabiendo que dada a la actual coyuntura se le sigue restando importancia a este tipo de temas?, se logró evidenciar que un 25% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 5 abogados, se mostraron de acuerdo con que se deba esperar a que el Congreso de la república promulgue la ley de identidad de género para que a través de esta que se implemente el procedimiento de rectificación de sexo, prenombre e imagen; mientras que un 40%, equivalente a 8 encuestados, se mostraron parcialmente de acuerdo con la premisa; sin embargo, un 35% de los encuestados, que equivalen a 7 abogados, se mostraron en desacuerdo. En este caso, se logra evidenciar que aunque el mayor porcentaje de los participantes se muestra parcialmente de acuerdo, hay un porcentaje considerable de participantes que se muestran en contra de la espera de la promulgación de esta ley, considerando que su debate y aprobación promulgación se ha visto retrasada.

De acuerdo al primer objetivo específico: Identificar la necesidad de la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el país. Los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los abogados, son los siguientes:

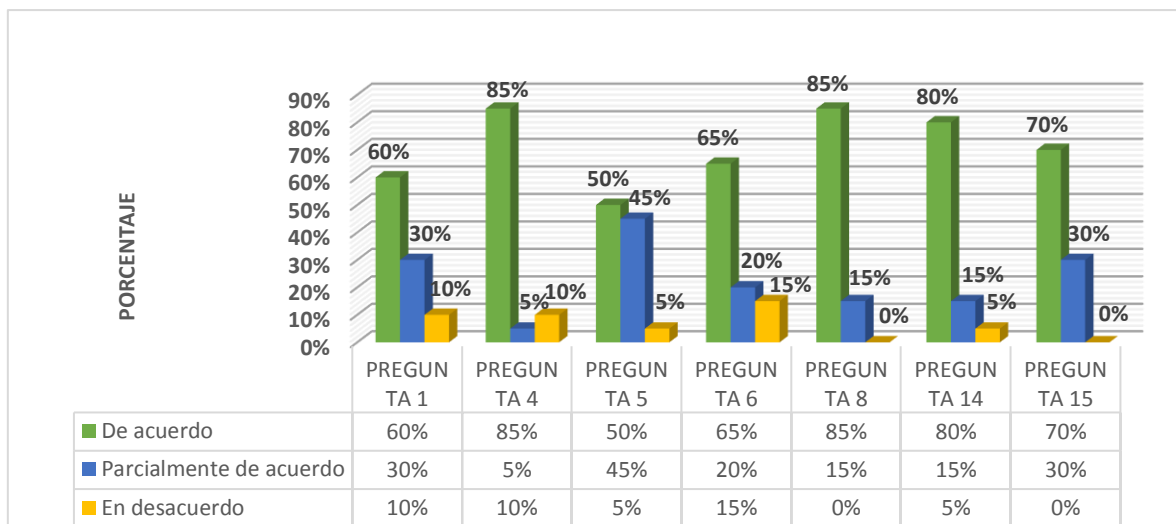


Figura 2: Objetivo específico: Identificar la necesidad de la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el país - Encuesta para los abogados que laboran en los estudios jurídicos del centro de Sullana.

Interpretación.- La figura 2 representa a las preguntas formuladas entorno al primer objetivo específico de la investigación, las cuales son: preguntas N° 1, 4, 5, 6, 8, 14 y 15; las mismas que constituyen siete de los dieciséis ítems del cuestionario y de las que se obtuvo los siguientes resultados:

Respecto a la pregunta N°1, en la que se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que las solicitudes de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas Trans deban ser alejadas del ámbito judicial y tramitadas en la vía administrativa?, se evidenció que el 60% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 12 abogados aproximadamente, manifestaron estar de acuerdo con que estas solicitudes ya no se tramiten en la vía judicial sino en la administrativa; mientras que un 30%, equivalente a 6 encuestados, se muestra parcialmente de acuerdo con la presente idea; sin embargo, un 10% de los encuestados, que equivale a 2 abogados, se muestran en desacuerdo con la esta situación. De lo antes detallado, se puede evidenciar que un porcentaje significativo de participantes respalda el alejamiento de las solicitudes de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas Trans del ámbito judicial.

En cuanto a la pregunta N°4, se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que la comunidad Trans constituye una población vulnerable en cuanto a que se le ha sometido a actos discriminatorios y excluyentes durante la historia?, se pudo evidenciar que un 85% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 17

abogados, se afirmaron que la comunidad Trans constituye una población vulnerable por los actos discriminatorios y excluyentes a los que se les ha sometido; mientras que un 5%, equivalente a una persona encuestada, manifestó estar parcialmente de acuerdo con tal premisa; sin embargo, un 10% de los encuestados, equivalente a 2 abogados, manifestaron estar en desacuerdo con el hecho de considerar como población vulnerable a la comunidad trans.

En este orden de ideas, se tiene a la pregunta N°5, con la que se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que el DNI deba reflejar la identidad autopercibida de las personas?, y se evidenció que un 50% de la totalidad de los encuestados, equivalente a 10 abogados, manifestaron estar de acuerdo con que el DNI refleje la identidad autopercibida de las personas; mientras que un 45%, que equivale a 9 encuestados, se mostraron parcialmente de acuerdo con la premisa; una postura diferente mostró un 5% de los encuestados, equivalente a un abogado, debido a que manifestó estar en desacuerdo con que el DNI refleje la identidad autopercibida.

La pregunta N°6, se interrogó lo siguiente: ¿Se muestra usted de acuerdo con que el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima haya considerado que en el país no existe un procedimiento adecuado para compatibilizar la información contenida en los registros públicos y en el DNI, conforme a la identidad de género autopercibida de las personas?, se evidenció que un 65% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 13 abogados, manifestaron estar de acuerdo con el pronunciamiento del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, en consecuencia, afirman que en el país no existe un procedimiento adecuado para compatibilizar la información contenida en el DNI, conforme a la identidad de género autopercibida de las personas; mientras que un 20%, que equivale a 4 abogados, mantienen una postura parcial en cuanto a esta premisa; sin embargo, un 15% de los encuestados, equivalente a 3 abogados, manifestaron estar en desacuerdo con la postura del Tercer Juzgado.

Respecto a la pregunta N°8, se interrogó lo siguiente: Según lo establecido por la CIDH y los Principios de Yogyakarta, las personas pueden experimentar la necesidad de ser reconocidos como entes diferenciados y diferenciables de los demás. ¿Considera usted que es necesario que los estados y la sociedad respeten

y garanticen la individualidad de cada una de ellas?, se pudo evidenciar que un 85% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 17 abogados, se mostraron de acuerdo con que es necesario que los estados y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de las personas; mientras que un 15%, equivalente a 3 personas, se mostraron parcialmente de acuerdo. Como se puede observar, hay un buen porcentaje de encuestados que considera necesario el respeto de la individualidad de las personas, no solo por parte del estado, sino que también compete a la sociedad en sí.

En cuanto a la pregunta N°14, con la que se interrogó lo siguiente: ¿Se muestra usted de acuerdo con que la implementación de este procedimiento administrativo contribuiría al reconocimiento del derecho a la identidad de género?, se pudo observar que un 80% de la totalidad de los encuestados, equivalente a 16 personas, manifestaron estar de acuerdo con que la implementación de este procedimiento contribuirá al reconocimiento del derecho a la identidad de género; mientras que un 15%, el cual representa a 3 abogados encuestados, se mostraron parcialmente de acuerdo con tal afirmación; Sin embargo, un 5% de los encuestados, equivalente a un abogado, manifestó una opinión distinta pues se encontró en desacuerdo con que la implementación de este procedimiento contribuya al reconocimiento del derecho a la identidad de género.

Finalmente la pregunta N°15, con la que se interrogó: ¿Se muestra usted de acuerdo con que al implementarse este procedimiento podría disminuir de manera progresiva los casos de discriminación y/o transfobia?, se pudo evidenciar que un 70% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 14 personas, manifestaron estar de acuerdo con esta situación, toda vez que afirman que la implementación de este procedimiento generaría la disminución progresiva de discriminación y/o transfobia; mientras que un 30%, equivalente a 6 abogados, se muestran parcialmente de acuerdo con esta premisa.

De acuerdo al segundo objetivo específico Demostrar que la vía administrativa reduce los problemas que genera la vía judicial. Los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los abogados, son los siguientes:

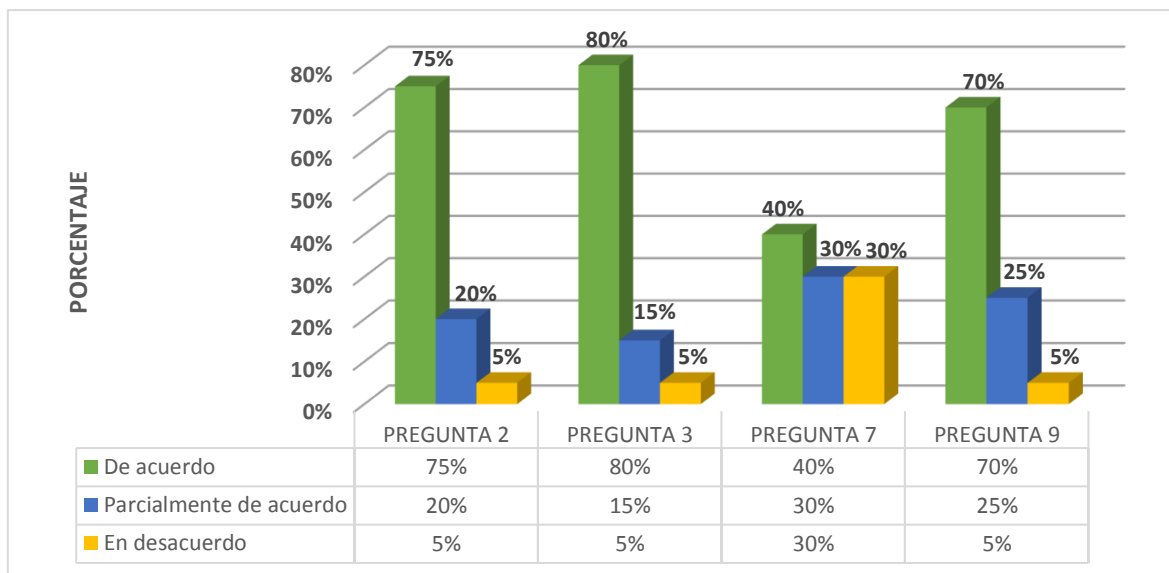


Figura 3: Objetivo específico: Demostrar que la vía administrativa reduce los problemas que genera la vía judicial - Encuesta para los abogados que laboran en los estudios jurídicos del centro de Sullana.

Interpretación.- La figura 3 representa a las preguntas formuladas entorno al segundo objetivo específico de la investigación, las cuales son: preguntas N° 2, 3, 7 y 9; las mismas que constituyen cuatro de los dieciséis ítems del cuestionario y de las que se obtuvo los siguientes resultados:

En cuanto a la pregunta N°2, se interrogó lo siguiente: ¿Se muestra usted de acuerdo con que el procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas Trans recude costes, posee mayor celeridad y es de fácil acceso?, se logró evidenciar que un 75% de la totalidad de los encuestados, que representan a 15 abogados encuestados, se mostraron de acuerdo con que el procedimiento administrativo recude costes, posee mayor celeridad y es de fácil acceso para las personas interesadas en adecuar sus datos registrales conforme a su identidad autopercebida; mientras que un 20%, que equivale a 4 encuestados, se mostraron parcialmente de acuerdo con la premisa; sin embargo, un 5% de los encuestados, equivalente a un abogado, se mostraron en desacuerdo con tal afirmación.

Respecto a la pregunta N°3, en la que se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que el reconocimiento de la identidad de género es una de las herramientas que facilita el pleno goce y ejercicio equitativo de los derechos fundamentales de las personas Trans?, se obtuvo que un 80% de los encuestados, que equivale a 16 abogados, consideraron estar de acuerdo con que el

reconocimiento de la identidad de género facilita el pleno goce y ejercicio equitativo de los derechos fundamentales; mientras que un 15%, equivalente a 3 encuestados, manifestaron estar parcialmente de acuerdo con dicha premisa; sin embargo, un 5% de los encuestados, que equivale a un abogado, consideró una postura diferente, pues manifestó estar en desacuerdo con que el reconocimiento de la identidad de género facilite a las personas el goce y ejercicio equitativo de sus derechos fundamentales.

La pregunta N°7, interrogó lo siguiente: En base a la Jurisprudencia ¿Está usted de acuerdo con que el juez supedite la fundabilidad de las pretensiones de cambio de sexo conforme el aspecto físico de los demandantes, al sometimiento de intervenciones quirúrgicas y exámenes psiquiátricos?, y se logró evidenciar que un 40% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 8 abogados encuestados, manifestaron estar de acuerdo con que el juez supedite la fundabilidad de las pretensiones de cambio de sexo conforme el aspecto físico y a los exámenes o intervenciones que se hayan sometido los demandantes; mientras que un 30%, equivalente a 6 encuestados, manifestaron estar parcialmente de acuerdo con la premisa; sin embargo, se observó que un 30% de los encuestados, que equivale a 6 abogados, se muestran en desacuerdo con que las personas trans se sometan a una serie de exámenes e intervenciones quirúrgicas para que sus pretensiones de cambio de sexo puedan ser declaradas fundadas por el juez.

Finalmente, con la pregunta N°9, se interrogó lo siguiente: En base a lo establecido en la Opinión Consultiva OC-24/17, ¿Está usted de acuerdo con que los procedimientos de naturaleza materialmente administrativa o notarial son los más adecuados para atender estas solicitudes?, y se obtuvo que un 70% de la totalidad de los encuestados, equivalente a 14 abogados, se mostraron de acuerdo con que los procedimientos de naturaleza materialmente administrativa o notarial son los más adecuados para atender solicitudes de rectificación de sexo, prenombre e imagen en el DNI; mientras que un 25%, equivalente a 5 de los encuestados, manifestaron estar parcialmente de acuerdo con tal afirmación; sin embargo, un 5%, equivalente a un abogado, se mostró en desacuerdo con que se considere a los procedimientos de naturaleza materialmente administrativa o notarial como idóneos para atender estas solicitudes.

Finalmente, es preciso resaltar que la hipótesis de la investigación fue la siguiente: “Si se propone la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen, se contribuirá al reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en el Perú”, y se advierte que gracias a los datos obtenidos esta pudo ser corroborada, toda vez que un 80% de la totalidad de los encuestados afirman que la implementación de este procedimiento administrativo contribuirá al reconocimiento del derecho a la identidad de género, por lo tanto es factible proponer su implementación en el país.

V. DISCUSIÓN

Luego de haber realizado la descripción de los resultados obtenidos tras la aplicación del instrumento de recolección de datos, corresponde analizar los principales hallazgos en función al marco teórico contemplado en capítulos anteriores.

En primer lugar se tuvo en cuenta la investigación de Flores (2016), titulada *“Problemática Judicial del Derecho a la Identidad de Género de las Personas Trans al Solicitar Cambio de Nombre y Sexo”*, en la que se realizó el análisis de la problemática judicial sobre el derecho a la identidad de género en las solicitudes de cambio de nombre y sexo en el Perú, y dentro de sus principales resultados obtenidos se destaca que en países como Colombia, Bolivia y Argentina el reconocimiento a la identidad de género de las personas trans por la vía administrativa está funcionando con gran éxito, asimismo, la comunidad Jurídica debería apoyar el proyecto de Ley de identidad de género para que el reconocimiento de la identidad sea rápido y eficiente ante el RENIEC.

Al respecto, este resultado se relaciona con los hallazgos obtenidos sobre el objetivo general de la presente investigación, el mismo que consistió en proponer la implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el Perú, en ese sentido la pregunta realizada en el cuestionario dirigido a abogados y que se vincula con el antecedente en mención fue la pregunta N° 11: ¿Considera usted que con la implementación de este procedimiento se atendería las necesidades de las minorías, tal como se evidencia en la legislación comparada?, a través de esta interrogante se logró evidenciar que un 60% de los encuestados, se muestran de acuerdo con que la implementación de este procedimiento sirve como mecanismo para atender las necesidades de las minorías y un claro ejemplo es la legislación comparada.

Asimismo, la pregunta N°12 con la que se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que la Corte Superior de Justicia de Lima haya considerado que la ausencia de la Ley de Identidad de Género no impide que RENIEC pueda implementar este procedimiento?, se observó que un 55% de la totalidad de los encuestados, se mostraron de acuerdo con que la ausencia de la Ley de Identidad

de Género no constituye un impedimento para que RENIEC implemente este procedimiento; mientras que un 45% de los encuestados, se muestran parcialmente de acuerdo con tal premisa. Por lo tanto este hallazgo, concuerda en cierta medida con lo que sostiene Flores (2016), pues es importante que la comunidad Jurídica apoye el proyecto de Ley de identidad de género para que el reconocimiento de la identidad sea rápido y eficiente ante el RENIEC, sin embargo, hay que tener en cuenta que dada a la actual coyunta es complicado que el debate sobre la promulgación o no de dicho proyecto de ley se realice, es por ello que esperar a su promulgación sería generar más retrasos en la protección y reconocimiento de derechos fundamentales, esto se evidencia en el resultado obtenido de la pregunta N°16 en la que se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que se deba esperar a que el Congreso de la república promulgue la ley de identidad de género, aun sabiendo que dada a la actual coyuntura se le sigue restando importancia a este tipo de temas?, donde un 40% de los encuestados se mostraron parcialmente de acuerdo con la premisa; mientras que un 35% de los encuestados se mostraron en desacuerdo. En este caso, se logra evidenciar que aunque el mayor porcentaje de los participantes se muestra parcialmente de acuerdo, hay un porcentaje considerable de participantes que se manifiestan en contra de la espera de la promulgación de esta ley, considerando que su debate y promulgación se ha visto retrasada por las posturas en contra.

En ese orden de ideas, se colige que la implementación del procedimiento administrativo de cambio de sexo, prenombre e imagen, no puede verse condicionado a la aprobación previa de la ley de identidad de género, pues como señala Cruzado (2020), la falta de amparo y desinterés del estado por regular este procedimiento administrativo se debe a la existencia de estereotipos y prejuicios basados en la heteronormatividad y cisnormatividad que rigen a la sociedad, además la autora señala que los efectos negativos que genera la ausencia de este procedimiento son la vulneración de varios derechos como son la identidad, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo digno, etc. criterios con los que la presente investigación comparte.

Otro punto a discutir es el relacionado con el primer objetivo específico que consistió en Identificar la necesidad de la implementación del procedimiento

administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el país. Al respecto se ha tomado en cuenta la tesis elaborada por Alberca (2017) y la cual se denomina *“El Derecho de Identidad de las Personas Transexuales Frente al Cambio de Sexo en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Vía Administrativa”*, en esta investigación se determinó que el sexo como elemento dinámico de la identidad justifica la posibilidad de poder cambiarlo en el DNI de las personas transexuales, claro está que mediante la vía administrativa; asimismo, los resultados obtenidos por la autora fueron muy interesantes pues concluye que en el Perú es necesaria la regulación normativa que permita el cambio de sexo mediante un procedimiento administrativo que no ponga trabas legales y que no exija mandato judicial previo. En razón a ello, se planteó la pregunta N°5, con la que se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que el DNI deba reflejar la identidad autopercebida de las personas?, y el resultado obtenido de esta interrogante coincide totalmente con la citada investigación, ya que se evidenció que un 50% de la totalidad de los encuestados, equivalente a 10 abogados, manifestaron estar de acuerdo con que el DNI refleje la identidad autopercebida de las personas; seguido de un 45% de los encuestados que se mostraron parcialmente de acuerdo con la premisa.

En relación a lo mencionado anteriormente, se trae a colación la postura de Fernández (2006) quien señala que el sexo visto desde su esfera dinámica y progresiva, se concibe como un elemento dinámico y/o flexible que comprende el sentir interno de la persona, además que el sentido dinámico del sexo se debe a su carácter progresivo y mutable a lo largo de la vida de un individuo por ende permite que se desarrolle libremente. De igual manera, el autor menciona que en cuanto a la identidad, esta debe ser vista desde la vertiente dinámica, es decir, que la identidad es mutable con el tiempo y está constituida por un conjunto de atributos y características propias de cada persona, además de sus ideales (políticos, culturales, etc.) que van a permitir que esta forje la forma en la que se presenta ante la sociedad y que la diferenciará de los demás. En base a ello, es oportuno mencionar que se comparte el criterio del autor, pues la presente investigación opta por rescatar el carácter dinámico tanto del sexo como la identidad, haciendo factible la modificación de estos en el DNI y otros documentos registrales mediante un procedimiento de carácter administrativo.

Continuando con este orden de ideas, se formuló la pregunta N°6, con la que interrogó lo siguiente: ¿Se muestra usted de acuerdo con que el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima haya considerado que en el país no existe un procedimiento adecuado para compatibilizar la información contenida en los registros públicos y en el DNI, conforme a la identidad de género autopercebida de las personas?, de la cual se obtuvo un resultado positivo debido a que un 65% de la totalidad de los encuestados, que equivale a 13 abogados, manifestaron estar de acuerdo y en consecuencia afirman que en el país no existe un procedimiento adecuado para compatibilizar la información contenida en el DNI, conforme a la identidad de género autopercebida de las personas.

Al respecto, se observa que en el país no está regulado este tipo de procedimiento administrativo; en razón de ello una persona trans que voluntariamente desee solicitar estos cambios en sus documentos de identidad, tendría que recurrir ante el poder judicial; en razón a ello, la Sentencia del Tribunal Constitucional (2016) que recae en el EXP. N°06040-2015 y desarrolla el caso de Ana Romero Saldarriaga, señala que frente al pedido de cambio de nombre junto con el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad, cabe la posibilidad de que sean solicitados ante un juez especializado en lo civil, utilizando como vía procedimental al proceso sumarísimo. En razón a ello se logra colegir que aun cuando se reconoció la posibilidad de acudir ante el poder judicial para presentar este tipo de solicitudes, en la actualidad no existe una regulación específica dentro del ordenamiento jurídico peruano que señale la vía procedimental idónea para que se atiendan estas solicitudes, en ese sentido se planteó la pregunta N°1, en la que se interrogó lo siguiente: ¿Está usted de acuerdo con que las solicitudes de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas Trans deban ser alejadas del ámbito judicial y tramitadas en la vía administrativa?, y el resultado que esta arroja permite ver que el 60% de la totalidad de los encuestados manifestaron estar de acuerdo con que estas solicitudes ya no se tramiten en la vía judicial sino en la administrativa, en consecuencia se respalda el alejamiento de las solicitudes de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas Trans del ámbito judicial.

Finalmente, en cuanto al segundo objetivo específico que consistía en demostrar que la vía administrativa reduce los problemas que genera la vía judicial, se trae a colación la tesis de Marín (2019) que se titula *“Rectificación de Partida de Nacimiento en Cuanto a Nombre y Sexo Solicitadas Respecto de Personas Transgénero Menores de Edad Durante los Años 2015 - 2018 y Análisis Crítico en Relación a la Nueva Ley de Identidad de Género”*, y con cuyos resultados se pudo comprobar que la vía judicial por la cual las personas pueden acceder a la rectificación de su nombre y sexo registral está lleno de trabas y formalidades que imposibilitan el ejercicio al derecho a la identidad de género por lo tanto se concluye que la vía más idónea es la Administrativa. En relación a ello, los hallazgos de la presente investigación coinciden con los del autor en mención pues con las preguntas N°2 y N°9, se evidenció que un 75% de la totalidad de los encuestados se mostraron de acuerdo con que el procedimiento administrativo recude costes, posee mayor celeridad y es de fácil acceso para las personas interesadas en adecuar sus datos registrales conforme a su identidad autopercebida, asimismo, se obtuvo que un 70% de la totalidad de los encuestados se mostraron de acuerdo con que los procedimientos de naturaleza materialmente administrativa o notarial son los más adecuados para atender las solicitudes de rectificación de sexo, prenombre e imagen en el DNI.

Al respecto, Arana (2018) señala que los procesos judiciales en la práctica se suelen alargar debido a la excesiva carga procesal que existe, además se vuelve complicado por las intervenciones del ministerio público y apelaciones que presenta RENIEC frente a estas solicitudes, asimismo, señala que a nivel internacional existen tres vías para atender estas solicitudes de cambio de sexo, estas son la vía judicial, vía notarial y la vía administrativa. En este orden de ideas, Muños (2017) sostiene que este tipo de solicitudes o casos deben de ser alejados del ámbito judicial y llevarlos por un procedimiento administrativo que recude costes y aligera el proceso, además señala que no es necesaria una sentencia judicial firme que autorice la modificación o rectificación registral del sexo. De ello puede colegir que los procesos judiciales de cambio de nombre y sexo que se inician en el país, suelen presentar una serie de deficiencias que complica la adecuación del prenombre, sexo, e imagen de los solicitantes en sus documentos de identidad, en consecuencia, dificulta el reconocimiento del derecho a la identidad de género así

como la protección del derecho a la igualdad y no discriminación, es por lo expuesto que se comparte los criterios de estos autores.

De igual manera se planteó la pregunta N°7, con la que se interrogó lo siguiente: En base a la Jurisprudencia ¿Está usted de acuerdo con que el juez supedite la fundabilidad de las pretensiones de cambio de sexo conforme el aspecto físico de los demandantes, al sometimiento de intervenciones quirúrgicas y exámenes psiquiátricos?, en este caso el resultado obtenido llama mucho la atención, toda vez que el porcentaje mayor es de un 40% y pertenece a aquellos abogados que están de acuerdo con que las personas trans se sometan a una serie de exámenes e intervenciones quirúrgicas para que sus pretensiones de cambio de sexo puedan ser declaradas fundadas por el juez, mientras que el porcentaje menor es de un 30% y pertenece a aquellos cuya postura es en contra de que el juez se base en el aspecto físico de los demandantes para declarar fundadas las pretensiones de cambio de sexo. De lo expuesto se logra demostrar que en la práctica los medios probatorios solicitados en los procesos judiciales iniciados entorno a solicitudes de cambio de sexo, terminan cuestionando la identidad de los demandantes.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2016) en su Informe N°175, sostiene que los magistrados usan criterios disímiles y en varios casos contradictorios al momento de resolver estas solicitudes, lo que genera el rechazo de estas. Asimismo señalan que los jueces suelen pedir medios probatorios que resultan invasivos (pericias psicológicas o psiquiátricas, certificados médicos, etc.) y ponen en tela de juicio la identidad que tiene el recurrente. De igual manera, Pacheco y Silva (2015) sostienen en los procedimientos llevados por la vía judicial chilena se suele pedir la práctica de pericias para la verificación de aspectos sobre el sexo biológico de los solicitantes, sobre todo de su genitalidad, hecho que no solo cuestiona la identidad de las personas sino que es invasivo en cuanto a su privacidad, pues lo que se vela en este tipo de procesos es el derecho a la identidad de las personas mas no la apariencia física, criterios con los que se coincide pues se considera que nadie debe estar condicionado a someterse a exámenes y/o intervenciones quirúrgicas para que se les reconozca su identidad, ello no constituye un trato igualitario, sino discriminatorio y excluyente.

VI. CONCLUSIONES

1. Se concluye que la implementación y/o regulación del procedimiento de cambio de sexo, prenombre e imagen dentro de la vía administrativa no debe condicionarse a la promulgación previa de la ley de identidad de género, toda vez que RENIEC está facultado para normar los procedimientos vinculados a la inscripción de los datos identificatorios, en consecuencia puede implementar este procedimiento dentro de su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.
2. Se logra determinar que es necesaria la implementación de un procedimiento que permita la adecuación de los datos que el DNI contiene conforme a la identidad autopercebida de los ciudadanos, debido a que con este documento se reconoce y prueba la identidad, además permite acceder a los servicios que brinda el estado.
3. Se logra demostrar que la vía administrativa al ser más célere, reduce los problemas a los que se enfrentan los recurrentes mediante la vía judicial sumarísima, ello en razón a que el proceso sumarísimo ha dejado de ser útil para atender las solicitudes de cambio de nombre y de sexo, debido los criterios disímiles que usan los magistrados para rechazar estas solicitudes, la excesiva carga procesal y los medios probatorios invasivos que ponen en tela de juicio la identidad del recurrente.
4. Se evidencia un vacío legal en cuanto a que en el ordenamiento jurídico peruano no se ha regulado un procedimiento idóneo que permita la atención de las solicitudes de cambio de nombre y sexo, conforme a los lineamientos establecidos por la Opinión Consultiva 24/17.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a RENIEC implementar un procedimiento que permita realizar la adecuación de los datos registrales en el DNI conforme a la identidad autopercebida de las personas, ello a través de la modificación de su TUPA aprobado por Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC/RENIEC.
2. Se recomienda al Congreso de la República del Perú que en caso que RENIEC continúe mostrándose renuente a implementar este procedimiento, se promulgue el Proyecto de Ley N°00790/2016-CR - Ley de Identidad de Género, la misma que regulará el procedimiento de adecuación de datos registrales mediante la vía administrativa, así como los límites y alcances de esta.
3. Se recomienda a la Escuela Profesional de Derecho de esta sede universitaria, el desarrollar charlas de actualización jurídica que permitan el abordaje de temas como el analizado en la presente investigación, toda vez que se ha evidenciado que en la práctica, hay muy pocos profesionales del derecho familiarizados o sensibilizados con temas de la comunidad LGBTIQ+.

REFERENCIAS

- Alberca, C. R. (2017). El derecho de identidad de las personas transexuales frente al cambio de sexo en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), vía administrativa. *Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado*. Repositorio Dspace, Piura - Perú. Obtenido de <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1323>
- Alvira, M. F. (2011). *Cuadernos Metodológicos*. Madrid: CIS Centro de Investigaciones Sociológicas. Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=GbZ5JO-loDEC&oi=fnd&pg=PA1&dq=que+es+una+encuesta&ots=TUi8DQ9i60&sig=DMSAen4aRKdKgUR0guv_6uVrBOA#v=onepage&q=que%20es%20una%20encuesta&f=false
- American Psychological Association. (2013). *American Psychological Association*. Obtenido de American Psychological Association: <https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero#:~:text=La%20palabra%20transexual%20hace%20referencia,con%20sus%20identidades%20de%20g%C3%A9nero>.
- Arana, N. E. (2018). La protección del derecho al cambio de sexo de Personas transexuales en la sentencia del tribunal Constitucional n°6040- 2015/aa y la legislación Internacional. *Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado*. Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo - Perú. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10365>
- Carrasco, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – Promsex. (2021). *Informe Anual Sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en el Perú 2020*. Lima: PROMSEX. Obtenido de <https://promsex.org/publicaciones/informe-anual-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lgbti-en-el-peru-2020/>
- Clauso, G. A. (1993). Análisis documental: el análisis formal. *Revista General De Información Y Documentación*, 11-19. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/RGID9393120011A>
- Código Civil Peruano. (2015). *Decreto Legislativo N°295*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (12 de Noviembre de 2015). *IACHR LGBTI Violence*. Obtenido de IACHR LGBTI Violence: <http://www.oas.org/en/iachr/multimedia/2015/lgbti-violence/lgbti-terminology.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS. Documentos oficiales.
- Comisión Nacional Contra la Discriminación . (2019). *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*. Lima: CONACOD.
- CONCYTEC. (2018). *LEY N° 30806: Ley que Modifica Diversos Artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC)*. Lima: El Peruano. Obtenido de https://portal.concytec.gob.pe/images/ley-concytec-18/modificacion_ley.pdf
- Congreso Del Perú. (15 de Diciembre de 2016). *Congreso de la República - Expediente Virtual Parlamentario*. Obtenido de Congreso de la República - Expediente Virtual Parlamentario:

http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/00790?opendocument

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17: Obligaciones Estatales En Relación Con El Cambio De Nombre, La Identidad De Género, Y Los Derechos Derivados de un Vínculo entre Parejas del Mismo Sexo*. Costa Rica: CIDH. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm
- Cruzado, S. K. (2020). Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans. *Tesis para Obtener el Título Profesional de Abogada*. Repositorio Institucional Digital de la Universidad César Vallejo, Trujillo - Perú. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53424>
- Defensoría del Pueblo. (2016). *Informe N° 175. Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. Lima: VORENO E.I.R.L. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>
- Fernández , E. W. (30 de Junio de 2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/394/561#info>
- Fernández , S. C. (1992). *Derecho de las Personas*. Cultural Cuzco S.A Editores.
- Fernández, S. C. (2006). Sexualidad y bioética la problemática del transexualismo. *Foro Jurídico PUCP*, 53-67.
- Flores , Á. E., & Pérez , G. X. (2019). *Protección al Derecho a la imagen y la Voz ante las Tecnologías de la Información y Comunicación*. México : Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM .
- Flores , A. M. (2016). Problemática Judicial del Derecho a la Identidad de Género de las Personas Trans al Solicitar Cambio de Nombre y Sexo. *Tesis para Optar por el Título Profesional de Abogada*. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán, Pimentel-Perú. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/5129>
- Gallardo , E. E. (2017). *Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental. Obtenido de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf
- Gomez, A. P. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista*, 61.
- Hernández , S. R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL.
- Ley N° 26.743. Identidad de género. (2012). *Ley de Identidad de género*. Argentina: INFOJUS. Obtenido de http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf

- Marín, N. I. (2019). Rectificación de Partida de Nacimiento en Cuanto a Nombre y Sexo Solicitadas Respecto de Personas Transgenero Menores de Edad Durante los Años 2015-2018 y Análisis Crítico a la Nueva Ley de Identidad de Género. *Tesis para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Repositorio Académico de la Universidad de Chile, Santiago-Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/173017>
- Muños, S. (2017). Personas Transexuales y su Proceso de Cambio, Movimiento Asociativo y Trabajo Social. *Grado en Trabajo Social*. TAUJA: Repositorio de Trabajos Académicos de la Universidad de Jaén, Andalucía - España. Obtenido de <http://tauja.ujaen.es/handle/10953.1/12469>
- Pacheco, J. I., & Silva, E. I. (2015). Análisis de la Legislación, Procedimiento y Jurisprudencia de las Rectificaciones de Partida de Nacimiento por Cambio de Nombre y Sexo de Personas Transexuales. *Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Repositorio Académico de la Universidad de Chile, Santiago- Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/131900>
- Pérez, I. (02 de Marzo de 2020). *Ciencia UNAM*. Obtenido de Ciencia UNAM: <http://ciencia.unam.mx/leer/963/-sabes-que-es-la-intersexualidad>
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (2012). *Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Obtenido de Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=42>
- Reyes , O. S. (2021). *Los derechos humanos en el Perú durante la pandemia por el Covid19*. Perú: Centro Sur- Social Science Journal.
- Rodríguez, C. R. (2020). *La Protección del Derecho a la Identidad de Género de las Personas Trans*. Perú: Quimera Editores. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.sibus.usmp.edu.pe%2Fdescargas%2Fderecho%2Fidentidades_trans.pdf&clen=1611713&chunk=true
- Rosado , C. M. (2017). Regulación de la Identidad de Género en el Derecho Civil Peruano: Incidencias Generadas por el Cambio de Sexo y Condición del estado Civil. *Tesis para Optar por el Título Profesional de Abogado*. Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo - Perú. Recuperado el <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/9319>
- Sentencia del Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, Exp. N° 2273-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2005).
- Sentencia del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio, Exp. 8097-2018 (Corte Superior de Justicia de Lima 30 de 07 de 2020). Obtenido de <https://promsex.org/wp-content/uploads/2020/08/resolucion-derechos-trans-e-intersex.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constirucional, N°06040-2015-AA (Tribunal Constitucional 8 de Noviembre de 2016). Obtenido de <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/06040-2015-aa>
- Sentencia del Tribunal Constitucional , EXP. N°06040-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 21 de Octubre de 2016).

Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 00139-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Marzo de 2014). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.tc.gob.pe%2Fjurisprudencia%2F2014%2F00139-2013-AA.pdf&clen=27952094&chunk=true

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. (2001). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Diario Oficial Del Bicentenario - El Peruano.

United Nations For LGBTI Equality. (2018). *Free & Equal United Nations*. Obtenido de Free & Equal United Nations: <https://www.unfe.org/learn-more/>

ANEXO:

Anexo N° 01: Operacionalización de variables

| Variable | Definición conceptual | Definición operacional | Dimensiones | Indicadores | Instrumentos | Escala |
|---|---|--|-------------------------------------|--|---|--------|
| V. INDEPENDIENTE Implementación del Procedimiento Administrativo | El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2001) conocida como Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: "El procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados." | Es un mecanismo que al igual que el judicial, protege los derechos de los ciudadanos pero que gracias a sus características propias se ha convertido en la vía idónea para obtener de manera sencilla un pronunciamiento respecto a algún interés. | Características | <ul style="list-style-type: none"> - Celeridad. - Gratuidad. - Fácil acceso. | .El Instrumento a aplicar una encuesta conformada por 16 preguntas dirigida a Abogados. | LIKERT |
| | | | Necesidad | <ul style="list-style-type: none"> - Situación de las personas Trans en el Perú. | | |
| | | | Fundamento Jurisprudencial | <ul style="list-style-type: none"> - Sentencias del Tribunal Constitucional. | | |
| V. DEPENDIENTE Rectificación del Sexo, Prenombre e Imagen de las Personas Trans | La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, sostiene "que es la adecuación del nombre, sexo, e imagen (o fotografía) conforme a la identidad de género auto-percibida en el documento de identidad y registros que sean relevantes para la persona interesada." | Es un procedimiento con el que se garantiza que la identidad de género de las personas coincida con los datos consignados en sus documentos de identidad. | Definición como Derecho fundamental | <ul style="list-style-type: none"> - Los Principios Yogyakarta - La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. | .El Instrumento a aplicar una encuesta conformada por 16 preguntas dirigida a Abogados. | LIKERT |
| | | | Tutela jurídica normativa | <ul style="list-style-type: none"> - Tratamiento Jurisprudencial. - Interpretación de la legislación comparada. | | |
| | | | Efectos jurídicos | <ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento del Derecho a la Identidad de Género. - Regulación en el ordenamiento jurídico peruano. - Disminución de las desigualdades y actos de discriminación. | | |

Anexo N° 02:

ENCUESTA PARA LOS ABOGADOS QUE LABORAN EN LOS ESTUDIOS JURÍDICOS DEL CENTRO DE SULLANA

OBJETIVO: Calificar la viabilidad de la Implementación del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Sexo, Prenombre e Imagen de las Personas Trans en el Perú.

CONSIGNA: La encuesta busca evaluar la Implementación del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Sexo, Prenombre e Imagen de las Personas Trans en el Perú, desde la perspectiva del profesional en derecho y cuyas opiniones contribuirán a perfeccionar la investigación.

DATOS DEL ENCUESTADO (A):

Grado Académico o Científico: Licenciado Magister Doctor

Años de experiencia profesional: _____

INSTRUCCIONES: A continuación se presentan un conjunto de preguntas para conocer las opiniones respecto a la Implementación del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Sexo, Prenombre e Imagen de las Personas Trans en el Perú.

Proceda a leer detenidamente cada una de las siguientes preguntas con total objetividad y seleccione la alternativa que considere pertinente de acuerdo a su opinión y conocimiento que tiene sobre el tema. Para ello deberá marcar con un aspa (X) lo que crea conveniente.

| En desacuerdo (1) | Medianamente de acuerdo (2) | De acuerdo (3) |
|----------------------|--------------------------------|-------------------|
|----------------------|--------------------------------|-------------------|

| Primera dimensión: Características | En desacuerdo (1) | Medianamente de acuerdo (2) | De acuerdo (3) |
|--|----------------------|--------------------------------|-------------------|
| 1) ¿Está usted de acuerdo con que las solicitudes de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas Trans deban ser alejadas del ámbito judicial y tramitadas en la vía administrativa? | | | |
| 2) ¿Se muestra usted de acuerdo con que el procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas Trans recude costes, posee mayor celeridad y es de fácil acceso? | | | |
| Segunda dimensión: Necesidad | En desacuerdo (1) | Medianamente de acuerdo (2) | De acuerdo (3) |

| | | | |
|--|------------------------------|--|---------------------------|
| 3) ¿Está usted de acuerdo con que el reconocimiento de la identidad de género es una de las herramientas que facilita el pleno goce y ejercicio equitativo de los derechos fundamentales de las personas Trans? | | | |
| 4) ¿Está usted de acuerdo con que la comunidad Trans constituye una población vulnerable en cuanto a que se le ha sometido a actos discriminatorios y excluyentes durante la historia? | | | |
| 5) ¿Está usted de acuerdo con que el DNI deba reflejar la identidad autopercebida de las personas? | | | |
| Tercera dimensión: Fundamento Jurisprudencial | En desacuerdo (1) | Medianamente de acuerdo (2) | De acuerdo (3) |
| 6) ¿Se muestra usted de acuerdo con que el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima haya considerado que en el país no existe un procedimiento adecuado para compatibilizar la información contenida en los registros públicos y en el DNI, conforme a la identidad de género autopercebida de las personas? | | | |
| 7) En base a la Jurisprudencia ¿Está usted de acuerdo con que el juez supedite la fundabilidad de las pretensiones de cambio de sexo conforme el aspecto físico de los demandantes, al sometimiento de intervenciones quirúrgicas y exámenes psiquiátricos? | | | |
| Cuarta dimensión: Definición como Derecho fundamental | En desacuerdo (1) | Medianamente de acuerdo (2) | De acuerdo (3) |
| 8) Según lo establecido por la CIDH y los Principios de Yogyakarta, las personas pueden experimentar la necesidad de ser reconocidos como entes diferenciados y diferenciables de los demás. ¿Considera usted que es necesario que los estados y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas? | | | |
| 9) En base a lo establecido en la Opinión Consultiva OC-24/17, ¿Está usted de acuerdo con que los procedimientos de naturaleza materialmente administrativa o notarial son los más adecuados para atender estas solicitudes? | | | |
| Quinta dimensión: Tutela jurídica normativa | En desacuerdo (1) | Medianamente de acuerdo (2) | De acuerdo (3) |
| 10) ¿Se muestra usted de acuerdo con que el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima haya establecido que RENIEC cumpla con implementar un procedimiento de cambio de sexo, nombre e imagen que respete los parámetros establecidos en la OC N°24/17? | | | |
| 11) ¿Considera usted que con la implementación de este procedimiento se atendería las necesidades de las minorías, tal como se evidencia en la legislación comparada? | | | |
| 12) ¿Está usted de acuerdo con que la Corte Superior de Justicia de Lima haya considerado que la ausencia de la Ley de Identidad de Género no impide que RENIEC pueda implementar este procedimiento? | | | |
| 13) ¿Está usted de acuerdo con que la Corte Superior de Justicia de Lima haya considerado que en caso de que el RENIEC implemente este procedimiento, el Congreso de la república no quedará impedido de regular las limitaciones para su correcto ejercicio? | | | |

| Sexta dimensión: Efectos jurídicos | En desacuerdo (1) | Medianamente de acuerdo (2) | De acuerdo (3) |
|--|------------------------------|--|---------------------------|
| 14) ¿Se muestra usted de acuerdo con que la implementación de este procedimiento administrativo contribuiría al reconocimiento del derecho a la identidad de género? | | | |
| 15) ¿Se muestra usted de acuerdo con que al implementarse este procedimiento podría disminuir de manera progresiva los casos de discriminación y/o transfobia? | | | |
| 16) ¿Está usted de acuerdo con que se deba esperar a que el Congreso de la república promulgue la ley de identidad de género, aun sabiendo que dada a la actual coyuntura se le sigue restando importancia a este tipo de temas? | | | |

ANEXO 3:



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo JESUS MARIA SANDOVAL VALDIVIEZO con DNI N° 02629159 Doctor (a) en DERECHO N° ANR: 922, de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como DOCENTE EN UCV en PIURA.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Cuestionario **“Implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el Perú”**

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

| Cuestionario del Implementación del Procedimiento Administrativo | DEFICIENTE | ACEPTABLE | BUENO | MUY BUENO | EXCELENTE |
|---|------------|-----------|-------|-----------|-----------|
| 1. Claridad | | | | | X |
| 2. Objetividad | | | | | X |
| 3. Actualidad | | | | | X |
| 4. Organización | | | | | X |
| 5. Suficiencia | | | | | X |
| 6. Intencionalidad | | | | | X |
| 7. Consistencia | | | | | X |
| 8. Coherencia | | | | X | |
| 9. Metodología | | | | X | |

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 28 días del mes de junio del dos mil veintiuno.

Doctor(a) : En derecho
DNI : 02629159
Especialidad : Derecho
E-mail : centroreynapiura@hotmail.com

Dra. JESUS MARIA SANDOVAL VALDIVIEZO



TÍTULO: “Implementación del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Sexo, Prenombre e Imagen de las Personas Trans en el Perú”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:

| Indicadores | Criterios | Deficiente 0 - 20 | | | | Regular 21 - 40 | | | | Buena 41 - 60 | | | | Muy Buena 61 - 80 | | | | Excelente 81 - 100 | | | | OBSERVACIONES |
|-------------------------------|--|----------------------|----|----|----|--------------------|----|----|----|------------------|----|----|----|----------------------|----|----|----|-----------------------|----|----|-----|---------------|
| | | 0 | 6 | 11 | 16 | 21 | 26 | 31 | 36 | 41 | 46 | 51 | 56 | 61 | 66 | 71 | 76 | 81 | 86 | 91 | 96 | |
| ASPECTOS DE VALIDACION | | 5 | 10 | 15 | 20 | 25 | 30 | 35 | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 | |
| 1. Claridad | Esta formulado con un lenguaje apropiado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| 2. Objetividad | Esta expresado en conductas observables | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| 3. Actualidad | Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | x | |
| 4. Organización | Existe una organización lógica entre sus ítems | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |
| 5. Suficiencia | Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X | | |

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo DAYRON LUGO DENIS con Carné de extranjería N° 0011911323, Doctor en CIENCIAS PEDAGÓGICAS, Resolución N° 4622-2018-SUNEDU-02-15-02, de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como DOCENTE TIEMPO COMPLETO UCV en PIURA.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Cuestionario **“Implementación del procedimiento administrativo de rectificación del sexo, prenombre e imagen de las personas trans en el Perú”**

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

| Cuestionario Implementación Procedimiento Administrativo | del | DEFICIENTE | ACEPTABLE | BUENO | MUY BUENO | EXCELENTE |
|---|-----|------------|-----------|-------|-----------|-----------|
| 1. Claridad | | | | | X | |
| 2. Objetividad | | | | | X | |
| 3. Actualidad | | | | | X | |
| 4. Organización | | | | | X | |
| 5. Suficiencia | | | | | X | |
| 6. Intencionalidad | | | | | X | |
| 7. Consistencia | | | | | X | |
| 8. Coherencia | | | | | X | |
| 9. Metodología | | | | | X | |

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 26 días del mes de junio del dos mil veintiuno.

Doctor(a) : DAYRON LUGO DENIS
 Carné de extranjería N°: 0011911323
 Especialidad : Temas de investigación
 E-mail : dlugo@ucvvirtual.edu.pe



DAYRON LUGO DENIS



TÍTULO: “Implementación del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Sexo, Prenombre e Imagen de las Personas Trans en el Perú”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:

| Indicadores | Criterios | Deficiente 0 - 20 | | | | Regular 21 - 40 | | | | Buena 41 - 60 | | | | Muy Buena 61 - 80 | | | | Excelente 81 - 100 | | | | OBSERVACIONES |
|-------------------------------|--|----------------------|----|----|----|--------------------|----|----|----|------------------|----|----|----|----------------------|----|----|----|-----------------------|----|----|-----|---------------|
| | | 0 | 6 | 11 | 16 | 21 | 26 | 31 | 36 | 41 | 46 | 51 | 56 | 61 | 66 | 71 | 76 | 81 | 86 | 91 | 96 | |
| ASPECTOS DE VALIDACION | | 5 | 10 | 15 | 20 | 25 | 30 | 35 | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 | |
| 1. Claridad | Esta formulado con un lenguaje apropiado | | | | | | | | | | | | | | | | X | | | | | |
| 2. Objetividad | Esta expresado en conductas observables | | | | | | | | | | | | | | | | X | | | | | |
| 3. Actualidad | Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | X | | | | | |
| 4. Organización | Existe una organización lógica entre sus ítems | | | | | | | | | | | | | | | | X | | | | | |
| 5. Suficiencia | Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad. | | | | | | | | | | | | | | | | X | | | | | |



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, LILIANA MAGALY JIMÉNEZ ORDINOLA con DNI N° 03685455 Doctor (a) en DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS N° ANR, de profesión ABOGADO desempeñándose como DOCENTE TIEMPO PARCIAL en UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Cuestionario **"Implementación del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Sexo, Prenombre e Imagen de las Personas Trans en el Perú."**

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

| Cuestionario Implementación del Procedimiento Administrativo | DEFICIENTE | ACEPTABLE | BUENO | MUY BUENO | EXCELENTE |
|--|------------|-----------|-------|-----------|-----------|
| 1. Claridad | | | | X | |
| 2. Objetividad | | | | X | |
| 3. Actualidad | | | | X | |
| 4. Organización | | | | X | |
| 5. Suficiencia | | | | X | |
| 6. Intencionalidad | | | | X | |
| 7. Consistencia | | | | X | |
| 8. Coherencia | | | | X | |
| 9. Metodología | | | | X | |

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 28 días del mes de junio del 2021.

Doctor(a) : LILIANA MAGALY JIMÉNEZ ORDINOLA
DNI : 03685455
Especialidad : DERECHO PENAL
E-mail : lilimag77@hotmail.com



TÍTULO: “Implementación del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Sexo, Prenombre e Imagen de las Personas Trans en el Perú.”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO:

| Indicadores | Criterios | Deficiente 0 - 20 | | | | Regular 21 - 40 | | | | Buena 41 - 60 | | | | Muy Buena 61 - 80 | | | | Excelente 81 - 100 | | | | OBSERVACIONES |
|-------------------------------|--|----------------------|----|----|----|--------------------|----|----|----|------------------|----|----|----|----------------------|----|----|----|-----------------------|----|----|-----|---------------|
| | | 0 | 6 | 11 | 16 | 21 | 26 | 31 | 36 | 41 | 46 | 51 | 56 | 61 | 66 | 71 | 76 | 81 | 86 | 91 | 96 | |
| ASPECTOS DE VALIDACION | | 5 | 10 | 15 | 20 | 25 | 30 | 35 | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 | |
| 1. Claridad | Esta formulado con un lenguaje apropiado | | | | | | | | | | | | | | | | x | | | | | |
| 2. Objetividad | Esta expresado en conductas observables | | | | | | | | | | | | | | | | x | | | | | |
| 3. Actualidad | Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | x | | | | | |
| 4. Organización | Existe una organización lógica entre sus ítems | | | | | | | | | | | | | | | | x | | | | | |
| 5. Suficiencia | Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad. | | | | | | | | | | | | | | | | x | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|---|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6.Intencionalidad | Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | x | |
| 7.Consistencia | Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | x |
| 8.Coherencia | Tiene relación entre las variables e indicadores | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | x |
| 9.Metodología | La estrategia responde a la elaboración de la investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | x |

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, 28 de junio de 2021.



Dr. (a): LILIANA MAGALY JIMÉNEZ ORDINOLA
DNI:03685455
Teléfono:969011390
E-mail:lillimag77@hotmail.com

ANEXO N°04

Fiabilidad

Escala: ALL VARIABLES

Resumen de procesamiento de casos

| | | N | % |
|-------|-----------------------|----|-------|
| Casos | Válido | 10 | 100,0 |
| | Excluido ^a | 0 | ,0 |
| | Total | 10 | 100,0 |

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

| Alfa de Cronbach | N de elementos |
|------------------|----------------|
| ,824 | 16 |